

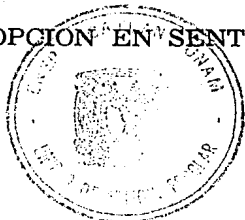
192
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

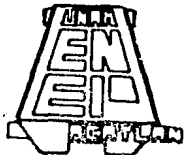
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

LA ADOPCION EN SENTIDO AMPLIO



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA : ROBERTO MANJARREZ MONTIEL



ACATLAN, MEXICO

1992

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

PAG.

CAPITULO PRIMERO. - ANTECEDENTES DE LA ADOPCION

1.- La adopción en:

- | | | |
|----|---------------------------------------|----|
| a) | Roma | 1 |
| b) | Edad Media | 7 |
| c) | Epoca Moderna | 12 |
| | (Francia, Italia, Inglaterra España). | |

2.- La adopción en México

- | | | |
|----|---|----|
| a) | La Epoca Prehispanica | 61 |
| b) | El Derecho Indiano | 64 |
| c) | En el México Independiente. | 70 |
| d) | Los Códigos Civiles de 1870 - 1884. | 75 |
| e) | La Ley de Relaciones Familiares de 1917 | 79 |

CAPITULO SEGUNDO.- CONCEPTOS GENERALES.

1.- ¿Qué es el parentesco?	84
2.- ¿Cuáles son las clases de parentesco?	85
3.- Conceptos de parentesco civil.	86
4.- Definición de adopción	86
5.- Concepto de Adopción Ordinaria	87
6.- ¿Qué es la adopción testamentaria?	87
7.- ¿Cuál es la definición legal de adoptante?	88
8.- ¿Qué es una acta de adopción?	88
9.- Concepto de revocación.	89
10.- Definición de revocación voluntaria.	90
11.- Concepto de jurisdicción voluntaria.	91

CAPITULO TERCERO.- LA ADOPCION EN SENTIDO AMPLIO.

1.- La adopción restringida en el Código Civil Actual.	93
2.- La adopción plena o adopción en sentido amplio.	93
3.- Consecuencias y efectos.	95

4.-	Derechos y obligaciones de la familia del adoptante.	96
5.-	Derechos y obligaciones del adoptado	97
6.-	El consentimiento de los abuelos paternos y maternos.	97
7.-	La protección de los derechos del adoptado.	98
8.-	La revocación e impugnación en la adopción.	99
9.-	Del procedimiento de adopción plena.	99

CAPITULO CUARTO.- LA ADOPCION EN EL DERECHO COMPARADO.

1.-	La adopción en el Derecho Sovietico.	101
2.-	La adopción en el Derecho Cubano.	105
3.-	La adopción en el Derecho Anglosajon.	112
4.-	La adopción en el Código Código Civil para el D.F.	123

CONCLUSIONES	133
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Con el presente se pretende hacer un análisis de la figura de la adopción, su evolución histórica en el mundo y en México hasta la actualidad.

Sabemos que la adopción proviene de tiempos muy remotos y que, además, ha tenido algunos cambios para llegar a la actualidad, así como también sus diferentes modos de aplicación e interpretación en los países del mundo.

El modelo de adopción cambia en algunos puntos sus requisitos para adoptar, así como su forma de crear instituciones que llevarán a cabo el cuidado y vigilancia de las personas que en un momento determinado puedan ser adoptadas.

En el desarrollo de esta obra no pretendemos modificar la institución de la adopción en sí, lo que buscamos es aportar alguna idea que la adecúe a la realidad social que vive el país; pensando al mismo tiempo en la necesidad de acortar; tiempos y trámites a los posibles adoptantes para la consecución de su fin que en este caso es la salvaguarda y custodia de los menores desprotegidos.

En el capítulo correspondiente se señalan los requisitos que en nuestro país son necesarios para efectuar una adopción y es en tal parte donde esgrimimos algunas ideas que consideramos importantes, para simplificar los trámites; que beneficiarían finalmente al adoptado y quizá alentaría o estimularía a la población con deseos de adoptar a los pequeños o incapacitados que se encuentran en las instituciones de beneficencia.

No tratando de abundar en el trabajo que se ha realizado pasaremos al tema que hemos elaborado.

R O M A

En el Derecho Romano la adoptio es considerada como fuente de patria potestad, al igual que la iustae nuptiae, y la legitimación.

La adoptio Itau sensu es la Institución a través de la cual una persona (adoptado) egresa a la familia de otro (adoptante) asumiendo este la patria potestad sobre el adoptado (no sólo la naturaleza sino también las adopciones hacen hijos de familia).

Deriva de las fuentes que el nombre générico adopción (1) comprende dos instituciones; adrogatio y adoptio en sentido estrecho, se arrogan los que son dueños de si mismos, se adoptan los hijos de familia.

Cada una de estas figuras tuvo su origen, características e iter diferentes, pero con una finalidad en común: apostar nuevas fuerzas humanas a un grupo familiar, a Sumir el culto, nombre tribu, convirtiendose en agnado y gentil respecto del adoptante. (2).

- (1) Cfr. BRANCA Adozione (Diritto Romano), en Enciclopedia de Diritto, Vol. 1 - Milano 1958. P. 579.
- (2) RIZZI, Tratado de Derecho Privado Romano, Buenos Aires 1936, Ed. Aristides-Quillet, S.A., P. 113.

Cuya palabra adopción es ciertamente genérica; divida se empero en dos especies, una que se llama del mismo modo adopción y la otra arrogación.

La adrogatio es una Institución más antigua, se considera de origen anterior a la Ley de las XII tablas, se daba cuando el adrogado era Sui iuris, es decir, no sujeto a la patria potestad alguna. Para su realización era necesario la intervención del Príncipe. Gai. Lib; Inst. 1.99; D.I.72 pr., a través de ella el adrogado perdía todo poder sobre su patrimonio y sobre las personas a él sujetas, desapareciendo por tanto la independencia jurídica del adoptado (3) al ser absorbida su personalidad por el adoptante.

Como esta institución tenía repercusiones políticas, económicas y sociales, puesto que la familia desempeñaba un papel preponderante dentro de la política y la economía del Estado, además de que la extinción del culto doméstico aportaba una especie de deshonra para la misma; era necesario que la adrogatio se sujetara a determinados requisitos para su celebración, siendo estos los requisitos:

1.- Se celebraba solamente ante los comisios por curias (autoritas populus) precedido por el Pontífice Máximo Gai, -

(3) PIZZI, op. c.t. P. 107.

1.99. quien una vez conocida la petición de adrogar interrogaba al adoptado-arrogado para que manifestará su voluntad (4) y posteriormente se dirigía al Populus para que emitiera su opinión (5); aún cuando posteriormente, a fines de la República estas solemnidades desaparecieron y bastaba para la celebración del acto su representación por los 30 lictoris.

2. En cuanto que los comicios se reunían Únicamente en Roma sólo aquí podía celebrarse la adrogatio. Gai. I. 100.

3. En tanto que el adrogado era sui iuris; para que la adrogatio fuera valida era necesario que se le interrogara para el consenso al acto ante los lictoris. (6).

4. Como consecuencia del requisito anterior los imberes por carecer de capacidad no podían ser adrogados, sólo en época imperial por un rescripto de los emperadores Dioclesiano y Maximiano se les concede el Derecho de ser adrogados bajo algunas condiciones y cautelas: que sea honrosa y conveniente al menor pupilo y se exigía causión; además, si el menor adrogado falleciese imberse le restituía sus bienes a aquellas personas que hubiesen sucedido en el caso de que no se hubiese realizado la adrogatio. Por otra

(4) Cfr. También Gai. Lib. I. Inst. D. 1.7.2.

(5) Cfr. Al respecto BONFANTE instituciones de Derecho Romano Traduc. de la 8a. Edición Italiana por Luis Fernando Campuzano (publicaciones del Instituto - Cristoforo Colombo de Roma); 3a. Edición Instituto Editorial Reus, Madrid - 1965, P.150; Santa Cruz, Manual de Instituciones de Derecho Romano. Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid.

(6) ORTALAN. Op. cit. P. 135, RIZZI. Op. cit. P. 108.

parte no se podía emanciparlo si no existía una verdadera causa en cuyo caso el adrogante tenía que devolver los bienes más la cuarta parte del valor de los mismos. Inst. 1.11.3.; C. Ulp. 1.7.22.5. Finalmente para la celebración de la adrogatio eran necesarios ciertos presupuestos señalados en Ulp. D.I.7.15 (2), y siguientes (7).

La adoptio propiamente dicha.. Es el acto en virtud -- del cual entran a formar parte de la familia hijos que han nacido - de un extraño a la misma; a través de él un ciudadano adquiere la - patria potestad por efectos del Derecho Civil.

Se considera de creación posterior a la adrogatio ya - que originalmente no encontramos un medio idóneo para efectuar el - traslado de miembros de una domus a otra. Los Juristas de la época - antigua clásica acudían al ingenioso precepto de la Ley de moiral - mediante la interpretación de la Tabla IV, si pater a filium venun- - duit a pater filius libert este.

En efecto la Ley de las Doce Tablas menciona las tres- - emancipaciones del hijo bajo el siguiente procedimiento: el pater - mancipa su hijo a un tercero el cual lo manumite por vindicta y - como consecuencia de ello retorna bajo la potestas del pater, éste - vuelve a manciparlo, al mismo pater, o bien a un pater distinto y -

- (7) D.I.7 (2) En las arrogaciones se debe examinar, si por acaso es menor de se- - senta años el que arroga, por que deba atender preferentemente a la procrea - ción de hijos, salvo si una enfermedad o mala salud fuere el motivo o si hu - biere otra justa causa para arrogar como si quisiere adoptar a una persona - pariente suya. Tampoco nadie debe arrogar a muchos, si no por justa causa, - ni al liberto ajeno, ni el menor al mayor.

éste vuelve a manumitirlo por vindicta retornando el hijo a la patria potestas del pater original. Por tercera vez el pater lo mancipa y por esta mancipatio cesa de estar bajo la potestas del pater en forma definitiva, aún cuando no sea manumitido y permanezca sometido al mancipium. Gai. I. 134. Una vez efectuado ésto se tenía que recurrir a la in iure cesio creada por los sacerdotes para la transmisión de toda clase de derechos, al adquirente y el enajenante sostenía ante el pretor un pleito ficticio y como el enajenante demandado no se defendía el pretor reconocía que el derecho en controversia correspondía al adquirente-actor. (8)

Se combinaba así tres ventas ficticias, con el proceso ficticio para que se pudiera llevar a efecto la adopción. Participaban en el acto de adopción el pater adoptante, el pater familia del adoptado y el adoptado mismo, pero éste último no tenía derecho a ser escuchado, pues carece de ius comerci por ser alini iuris, por tanto asistía pasivamente al acto D. cel. 1.7.5. Ya en época justinianea, se introducen formas más simples y directas para efectuar la adoptio, bastando para su realización el consentimiento de los padres, manifestando ante el gobernador de provincia, o ante el pretor. C. Diocleciano y Máximo 8. 42. 2.

Situación jurídica del adoptado en relación a la familia natural. Como hemos visto, la forma de ingreso a la domus por adrogatio o adoptio es diferente. Así el adrogado se sometía con patrimonio, hijos, poder y culto a otro pater implicando la existencia de una familia para pasar a formar parte de otra, en calidad de hijos

(8) Cfr. MAGDANT Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge. 3a. Edición, México 1968. p. 197 ORTOLAN. op. cit. p. 112 BRANCA op. cit. p. 580.

y de nietos. D. Mod. 7 40; Inst. 1. 11. En tanto que la adopción propiamente dicha, era el acto por el cual un filius familie pasaba a la potestas de diferentes pater, asumiendo su nombre, pero conservando a menudo el propio para efectos de derecho sucesorio respecto de la familia original (9). Inst. 3.2.2.

(9) Cfr. ORTOLAN op. cit. 138. ARANGIO RUIZ. op. cit. p. 527.

EDAD MEDIA

".... El Rey no es algo comparable a un hombre, del cual tu eres la cabeza; tu ministro el corazón; tus funcionarios, - las manos; tus vasallos, los pies, y tu justicia, el espíritu. Si el espíritu falta, no hay cuerpo que viva. Si quieres alcanzar la cima de la justicia, ten en cuenta que el pueblo esta compuesto de tres clases de gentes, a saber: las de elevada categoría, las de la clase media y las de posición humilde. Pues bien, considera al hombre principal como un padre; al de la clase media, como un hermano, y el más infeliz, como un hijo, y respecto a tu padre, honra a tu - hermano, y ten compasión de tu hijo. De este modo alcanzarás el -- respeto y la estimación de las gentes y la misericordia del Señor".

= La religión y el rey son dos cosas inseparables que no pueden pasarse la una sin la otra, por lo que la religión, es el apoyo que sostiene al rey, y éste el guardián que defiende la religión. =

El rey es verdadero representante y enviado de Dios sobre la tierra, según el concepto de monarquía medieval.

Si Dios es la suprema sabiduría, el hombre no debe - ser pretencioso en sus ambiciones de saber.

Eje de toda la sociedad medieval son los reyes y - - grandes señores, pues que todo gira a su alrededor: gobierno, just*u*

cia, administración, ciencia, artes, cultura, sociedad.

"Dios puso en el mundo los reyes los señores para man
tener a las gentes en justicia y en derecho de paz."

"Todas las leyes del mundo son de dos maneras; una es
ley de naturaleza; la otra es dada por alguno."

Las leyes son como los reyes, de origen divino, y
otorgadas por ellos.

"El príncipe y el que manda han de esceder a los súb-
ditos y a los que son mandados, no en malicia y en engaño, sino en
trabajo, en prudencia e industria."

El poder paterno podía adquirirse por la adopción, --
que representaba una filiación artificial en virtud de la cual un -
extraño entraba en la consideración de hijo, siendo recibido como -
tal en la casa paterna y pasando a gozar de todos los derechos inhe
rentes a tal condición, fundamentalmente los hereditarios. El ri-
tualismo típico de la época exigía que la adopción se realizaría con
determinadas formalidades simbólicas: así la ceremonia de abrir al
adoptado con un gran manto o hacerle entrar por una manga y salir -
por el cabezón (simulación del parto natural). En el Derecho de la
Baja Edad Media se acepta la adopción romana con las modalidades de
adopción (caso de que el adoptado fuera menor de edad) y arrogación
(mayor de edad), y con los fundamentos y condiciones que haciendo-
de esta institución una imagen de la paternidad natural.

La muerte de los padres, y aún la de sólo uno de ellos, dejando hijos menores creaba en éstos una situación de orfanidad que era atendida mediante una tutela por parte de todos los parientes o grupo familiar amplio como residuo de la vieja actuación de la sippe germaníca. Estos, tomaban bajo su cuidado la persona y bienes del huérfano sin más que dar una fianza de custodiarlos fielmente, o bien arrendaban, mediante pública subasta, la administración de su patrimonio, que entregaban al mejor postor, teniendo preferencia el padre, madre o abuelo sobreviviente. En tales casos ejercían éstos la tutela bajo la inspección o supratutela del círculo de parientes, que podían retirársela si observaban una mengua en el caudal. La intervención de la familia en las relaciones paterfamilias llegaba hasta el punto de sobreponerse a la misma autoridad de los padres vivos ante la mala conducta, malversación, etc., de éstos, en cuyo caso los parientes debían tomar los hijos y en haber hasta que los padres recobrasen la buena fama perdida.

La convivencia cristiana no era concebida como un sistema de relaciones, sino como un cuerpo de participantes en una misma sustancia, y, por consiguiente, si queremos ser precisos, habremos de decir que la idea medieval de convivencia respondía más al concepto de comunidad que al de sociedad.

Son dos casos más notables de este tipo que nos han transmitido diversas fuentes: la adopción de Mudarra González por Doña Sancha y la del bastardo Ramiro por Doña Mayor, esposa del Rey Sancho el Mayor. (10).

(10) AMBROSIO DE MORALES (lib. 17, cap. 20).

El día que fue bautizado Mudarra González, fue hecho caballero, por el Conde Don García Fernández, y que teniendo la madrastra vestida sobre sus ropas una camisa muy ancha para este efecto, tomo por la mano a su alnado, y lo metió por la manga de aquella muy extendida camisa, y lo saco por el cabezón, y lo besó en el carrillo, y con esto quedo por su hijo, y heredero en el señorío de salas, y en toda su hacienda.

Por esto entendemos el proverbio husado en Castilla: Meteldo por la manga, y salirse os ha por el cabezón.

El otro ejemplo de este tipo nos lo ofrece la historia de Navarra y Aragón en Don Ramiro, Hijo del Rey Don Sancho el Mayor, a quien Doña Mayor adopta en premio de haber aceptado la defensa de la acusación de adulterio que le había hecho su hijo Don García. BAUTER (lib. 2, Cap. 7) lo describe así. " Supolo en la carcel donde estaba, y envió a Don a llamar a Don Ramiro, y poniéndole las haldas de su hábito encima, dijole: que era su hijo verdadero, y por tal le tomaba, que aquellos que le acusavan, trocados eran, y diole la bendición para que fuese a hacer armas por su disculpa y verdad, en el nombre de Dios, Juez justo, y de Santa María su madre, consoladora de los afligidos."

No creemos que sea suficiente para probar la práctica de la adopción, en determinada forma y durante una época como la Edad Media, un tan reducido número de casos, y que por añadiduría nos vienen transmitidos por fuentes literarias. Por la naturaleza de tales fuentes.

En nuestras fuentes jurídicas de la Edad Media no -- hay referencias a una adopción realizada en la forma descrita.. - Los actos más o menos parecidos a la adopción ya hemos visto que se realizan en modo distinto.

Si examinámos detenidamente las adopciones, de -- que nos ocupamos encontraremos extremos muy significativos. Vemos-- que Mudarra y Ramiro son hijos bastardos, y sabemos que fueron frecuentemente empleados en la legitimación las formas de adopción - -- por lo menos entre los germanos-- por el interes de la Iglesia - de que se legitimase por subsiguiente matrimonio.

La legitimación hecha mediante formas de adopción la hemos visto, por lo que se refiere a España, en algunos fueron municipales y en el Fuero Real, en donde se puede observar claramente - que la legitimación dé de manera análoga al recibimiento de fijo. - Sin entrar a examinar la historicidad de los hechos que contemplamos y teniendo en cuenta que estos dos casos aislados no significarían una práctica frecuente, en último término no podemos conformar nos la calificación que se les ha dado de adopciones. Si tomamos - en cuenta lo anterior señalado, sería más adecuado calificarlos - - como legitimaciones.

Durante la llamada Edad Media, la institución de la adopción cayo casi en desuso y no reapareció hasta que se hicieron-- las recopilaciones de Derecho románico previa su recepción o integración en el de instituciones germánicas.

FRANCIA

1. SIGNIFICACION

Como es sabido, el instituto de la adopción se incrustó en el Derecho francés muy lánguidamente, hasta desaparecer. Así, BONET afirma que la misma desapareció en los países del Derecho consuetudinario, y fue casi olvidada en el Mediodía, ya que desde el siglo XVI no se confería al hijo adoptivo más que el derecho de suceder al adoptante. Reapareció cuando en la época de la Revolución se fomentaron los recuerdos de las instituciones romanas y así la asamblea legislativa ordenó a su Comité de Legislación, el 18 de enero de 1792, regularla; no acogida por el Proyecto Jaqueminot, el Consejo de Estado, al discutir el Código Napoleónico, tras las censuras de MALEVILLE y TROWCHET, y defensa de BERTIER y PORTALIS, informó favorablemente y fue instituida en el "Code" a instancias del mismo Napoleón, aunque con una disciplina muy arcaica y "condiciones tan draconianas que hicieron rara su práctica" (11).

2. DISCIPLINA DEL ANTIGUO CODIGO DE 1804

Era muy arcaica y fragmentada; el adoptante debía de tener cincuenta años, quince más que el adoptado y carecer de des-

(11) Como literalmente dice el citado autor. En la misma línea se comenta: "En Francia concretamente, la adopción, tal como la reguló el Código, venía practicándose poco a causa de las exigencias-poco gratas para los adoptantes-de que" (CASTAN, op. cit. 8a. ed., página 218).

endientes legítimos y haber cuidado al adoptado en su minoría; y éste ha de ser mayor, solicitar el consejo de sus padres y obtener autorización si tenía menos de veinticinco años. En esta síntesis del profesor BONET se añade que la insuficiencia del Código se vio mejor a consecuencia de las guerras de este siglo, que dejaron numerosos huérfanos, siendo imposible la adopción de los menores, naciendo una nueva legislación, que ha suavizado las condiciones y acogida la legitimación adoptiva.»

3. LEYES ESPECIALES

Se contiene una variada normativa; Decreto-Ley de 29 julio de 1939, artículo 101; Ordenanza de 23 de diciembre de 1958, de vital importancia, y la precedente de 19 de octubre de 1945, sobre adopción de extranjeros (12). Asimismo, las leyes de 19 de junio de 1923, 8 de agosto de 1941, 23 de abril de 1949, que en general, han reformado el sistema legal, permitiendo la adopción de menores y separando al adoptado -que pasa a la patria potestad del adoptante- de su familia natural (13). Por último, el precedente inmediato de la actual Ley vigente lo constituye la Ley de 10 de marzo de 1935. (14), que introdujo algunas modificaciones en el Código en materia de adopción y legitimación adoptiva. Establece tres clases de adopción: 1) La adopción sin ruptura de lazos familiares. 2) La adopción con ruptura de lazos familiares. 3) Legiti-

(12) Su transcripción, véase, en BONET, op. cit. págs. 658 y 659.

(13) CASTAN, *Ibidem*, pág. 218.

(14) Sobre la materia, existe la interesante aportación: J.M. CASTAN VAZQUEZ, La reforma de la adopción en el Derecho Francés, en "Anuario Derecho Civil", 1963, págs. 821 y ss.

mación adoptiva. Pero, es sabido, esta Ley =rápidamente= confeccionada, debido a las campañas difusoras nacionales sobre tristes tragedias de hijos adoptivos (15), fue prontamente reformada y sustituida por la actualmente en vigor, Ley 11 de julio de 1966 y Decretos de 2 de diciembre de 1966 y 12 de enero de 1967.

REGIMEN JURIDICO DE LA FILIACION ADOPTIVA.

El =Code =, dentro del libro I, y en su Título VIII, =De la filiación adoptiva=, Arts. 343 a 370, en dos capítulos, - el I, =De la Adopción plena=, y el II, =De la adopción simple=, Art. 360 al final, incluye el texto de la Ley número 66-500, del 11 de julio de 1966, sobre la adopción, con una sistemática que, =abinitio=, refleja orden y anticipa claridad y distinción entre las dos formas de adopción (16). Con la legislación citada, que tan pronto sustituyó a la anterior Ley de 1 de marzo de 1963, la adopción plena como se verá, representa la forma normal de adopción y tiene los efectos más extensos, mientras la simple es la subsidiaria o incompleta, aparte de que, en relación con el adoptante, sólo se distinguen por la edad requerida en uno y otro caso (17). Y es que el legislador francés, tan sensible en los problemas adoptivos, no ha tenido inconveniente en revisar un régimen que, aunque arcano, padecía de claros defectos (18).

Siguiendo el orden expositivo del Código, podemos analizar:

- (15) (Vid). los citados relatos de MARILENE CLEMENT, en op. cit., La Adopción, págs. 100 y ss.
- (16) Vease contenido del Código según la Ley de 4 de julio de 1970.
- (17) VEGA SALA, op. cit., págs. 122 y 123
- (18) (VEGA, ibidem, pág. 123).

1. ADOPCION PLENA.

a). Condiciones requeridas para la adopción plena.- Constituye la sección I del Capítulo I indicado: Del adoptante. Los cónyuges no separados pueden adoptar conjuntamente si llevan más de cinco años de matrimonio y uno, al menos, tiene más de treinta años- (Art. 343); asimismo, puede adoptar toda persona mayor de treinta y cinco años, y si está casado es preciso el consentimiento del otro cónyuge, salvo que esté incapacitado para manifestar su voluntad -- (343.1); los adoptantes habrán de tener quince años más que los -- adoptados, salvo que se trate de hijos del otro cónyuge, en cuyo caso la diferencia será de diez años, a no ser que se reduzca por disposición del Presidente de la República (Art. 344); la adopción no se permite más que a falta de descendientes legítimos, salvo dispenza del Presidente de la República, no siendo obstáculo la existencia de hijos adoptados, así como el nacimiento de hijos o descendientes legítimos acaecido con posterioridad a la entrada en el hogar del o de los adoptados (Art. 345-1) (345); nadie puede ser adoptado por varias personas si no están casadas; sin embargo, si fallece el adoptante o los adoptantes, se permite una nueva adopción - - (Art. 346).

Del Adoptado: La adopción plena sólo se autoriza a favor de menores de quince años que estén acogidos por el o por los adoptantes desde seis meses antes; sin embargo, también pueden ser adoptados durante toda la minoría del niño mayor de quince años que han sido acogidos antes de esta edad por personas que cumplan los requisitos legales para adoptar o si han sido objeto de una - - adopción simple antes de alcanzar dicha edad, siempre que se cum - - plan los demás requisitos; si es mayor de quince años, el adoptado debe consentir su adopción plena (Art. 345). Podrán ser adoptados plenamente: los hijos, siempre y cuando su padre, madre o consejo de familia hayan consentido; los pupilos del Estado; los niños

declarados abandonados en los términos del Art. 350 (Art. 347).

REQUISITOS FORMALES

Consentimiento: Es preciso el consentimiento de los padres del adoptado si son conocidos; si uno de ellos a fallecido, es incapaz o ha perdido la patria potestad, es preciso el consentimiento del otro padre (Art. 348); si sólo un padre es conocido, éste debe prestar su consentimiento (Art. 348-1); y en defecto de los anteriores, el consejo de familia, previa audiencia de la persona encargada, de hechos de la guarda del menor (Art. 348-2); el consentimiento se presentará en forma auténtica ante el Tribunal Unipersonal de Primera Instancia y dentro de los trámites establecidos (Art. 348-3); asimismo, se podrá consentir la adopción por el padre, madre o consejo de familia confiriéndose al niño a tales efectos al servicio de la "Ayuda Social de la Infancia" o a la obra autorizada sobre la adopción que provisionalmente y hasta se consiga la adopción del niño, lo acogerán (Art. 348-4), salvo que exista parentesco de hasta sexto grado, inclusive, entre el adoptante y adoptado, el consentimiento para la adopción de niños menores de dos años no es válido a no ser que el niño haya sido entregado al servicio de la "Ayuda Social a la Infancia" o a una obra adoptiva autorizada (Art. 348-5). El Tribunal podrá autorizar la adopción, cuando estime abusivas las razones alegadas para no permitir o prestar su consentimiento por los padres legítimos o naturales, o por uno de ellos, si estos se han desinteresado del niño o existe riesgo que perjudique su salud o moralidad; ello es aplicable para el consejo de familia (Art. 348-6). Respecto a los pupilos del Estado, cuyos parientes no hayan podido consentir, será necesario el consentimiento del Consejo de Familia (Art. 349). Los niños acogidos por un particular, una obra privada o de "Ayuda Social a la Infancia", cuyos padres se hayan desinteresado notoriamente del mismo durante más de un año, podrán ser declarados abandonados por el Tribunal de - -

Gran Instancia o Colegiado, excepto que un miembro de la familia -- haya solicitado, en el plazo asumir su cuidado siempre que el Tribunal estime ello conforme con los intereses del niño; la simple demostración en prestar el consentimiento o la petición de noticias no son suficientes para enervar una declaración de abandono; el niño legítimo, cuyo nacimiento secreto ha sido declarado, puede igualmente ser considerado abandonado cuando su madre ha consentido a la adopción, y en el plazo de un año a partir de este consentimiento no lo ha -- reclamado su padre. Cuando se trate de un niño en estado de abandono, el Tribunal en su decisión delegará la patria potestad del niño en un servicio de "Ayuda Social a la Infancia" , bien público o -- privado; la oposición fundada en no prestar el consentimiento sólo-- será relevante en caso de dolo, fraude o error sobre la identidad-- del hijo (Art. 350).

Del acogimiento con miras a la adopción plena y del juicio sobre la misma.- Constituye la Sección II, Arts. 351 a 354.

El acogimiento con fines adoptivos se realizará mediante la entrega real del niño a los futuros adoptantes, previo el otorgamiento de consentimiento adecuado, o tratarse de un pupilo del Estado o de un niño declarado abandonado por decisión judicial; -- cuando la filiación del niño sea desconocida, puede tener lugar este acogimiento durante el plazo de tres meses a contar desde la recepción del niño; el acogimiento o colocación no tendrá lugar cuando los padres hayan solicitado la restitución del niño, con razonable fundamento (Art. 251). Este acogimiento impide la devolución -- del niño a su familia de origen. Asimismo, imposibilita toda declaración de filiación o reconocimiento. Si este acogimiento termina o el Tribunal ha determinado la adopción, los efectos del acogimiento se extinguen retroactivamente (Art. 352).

La adopción se pronunciará a requerimiento del adoptante por el Tribunal de Gran Instancia (19), quien comprobará, si cumple las condiciones requeridas, además vera si beneficia al menor; si el adoptante muere antes de recibir al niño, podrán reproducir la petición su cónyuge supérstite o uno de sus herederos. Por último, se establece que la resolución sobre la adopción no ha de ser motivada (Art. 353) (20).

Cuando hay oposición de un tercero en el juicio de adopción, se admitirá, cuando haya habido dolo o fraude que se impute a los adoptantes. (Art. 353-1).

Cuando haya transcurrido un período de quince días en que la resolución adquirió fuerza de cosa juzgada, se hará la inscripción en el Registro del Estado Civil del lugar de nacimiento del adoptado, a instancias del Fiscal de la República. La inscripción contendrá el día, la hora y lugar de nacimiento, el sexo del niño, así como su nombre; igualmente, según resulte del juicio de adopción, el nombre, apellidos, fecha y lugar de nacimiento, profesión y domicilio del o de los adoptantes. La misma no contendrá indicación alguna relativa a la filiación real del niño. La inscripción valdrá como acta de nacimiento del adoptado. El acta de nacimiento originaria y la establecida conforme el Art. 58, se tacharán por el Fiscal con la palabra "adopción" y se consideran nulas (Art. 354).

(19) "Tribunal de Instancia" en cada distrito-Subdivisión de la provincia, según escribe Vega, op. cit., pág. 126, nota 23.

(20) (Sentencia del Tribunal de París de 11 de octubre de 1968; D. 1968, 660).

Efectos de la adopción plena.- Constituye la sección III del capítulo, Art. 355 a 359.

La adopción produce efectos a contar desde el día en que se presente la demanda correspondiente (Art.355) (21).

Así por medio de la adopción se adquiere filiación diferente a la de origen y se deja de pertenecer a la familia de sangre, salvo en el caso de contraer matrimonio, que lo dispone los Arts. 161 a 164 (Art. 356).

La adopción otorga al niño el apellido del adoptante, y, en caso de la adopción conjunta por el matrimonio, el apellido del marido. Previa demanda de o los adoptantes, el Tribunal podrá modificar los apellidos del niño; si el adoptante es una mujer casada, el Tribunal puede, en el juicio sobre la adopción y previo consentimiento del marido de la adoptante, que se utilice su apellido por el adoptado; en caso de fallecimiento del marido o incapacidad, el Tribunal resolverá discrecionalmente, previa consulta con los herederos del marido o sucesores más próximos (Art. 357).

El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que un hijo legítimo (Art. 358).

(21) Hay que presuponer, naturalmente, si es que se declara judicialmente tal adopción, o sea, el precepto fija su alcance retroactivo.

La adopción es irrevocable (Art. 359).

En el Art. 358 se destaca la más relevante aportación del legislador sobre la materia del país. (22) Ya que destaca minuciosamente los supuestos previstos, sobre la duda que pudiere haber sobre los adoptados, ya que les da una posición jurídica completa a la de los hijos legítimos o sea que los identifica con ellos plenamente en todos los derechos.

2. ADOPCION SIMPLE.

Como se ha dicho tiene un régimen subsidiario y sus efectos son más limitados. Por otro lado, habiéndose regulado con detalle la adopción plena, ésta se reglamenta con un sentido supletorio y, en especial subrayando únicamente sus peculiaridades (23), remitiéndose, en los demás, a la anterior.

Se incluye dentro del capítulo II "De la adopción simple" del citado título octavo del libro I del "Code", arts. 360 a -- 370-2.

Condiciones requeridas y el juicio correspondiente. - Remisión a la anterior. Hay que resaltar que los requisitos anteriores son aplicables en esta tanto para adoptante como para adoptado, -salvo lo previsto en el Art. 345. En definitiva, sus particularidades, se derivan de las siguientes formas:

(22) (Idem VEGA, op. cit., pág. 129)

(23) Con la que se consigue ese apuntado mérito, frente a costumbre del legislador patrio, Vid. ut. supra nota 382.

La adopción simple se permite cualquiera que sea la edad del adoptado: si es mayor de quince años, debe prestar su consentimiento (Art. 30).

Cuando transcurran quince días de que adquirió fuerza la adopción de cosa juzgada debe ser inscrita en el Registro del Estado Civil a instancias del Fiscal de la República (Art. 362).

Efectos de la adopción simple.- Es según el criterio-tradicional de nuestra técnica legislativa y de obvio conocimiento - en donde siempre se ubican las verdaderas diferencias entre una y -- otra adopción, que, en el plano conceptual, son de difícil captación.

Se regulan en la sección II, arts. 363, y ss.

La adopción simple confiere al adoptado el apellido - del adoptante, que añadirá al suyo propio; no obstante, el Tribunal- podrá autorizar que el adoptado sólo lleve el apellido del adoptante (Art. 363).

El adoptado permanece en su familia de origen y con- serva todos sus derechos, especialmente los de tipo hereditarios; - los impedimentos matrimoniales previstos en los arts. 161 a 164 de - este Código regirán entre el adoptado y su familia de origen (Art.-- 364).

El adoptante ostentará del adoptado, la patria potes- tad, prestar su consentimiento para el matrimonio, salvo que sea - - hijo de su conyuge, donde la patria potestad la ejercerán conjunta- mente; y en las mismas condiciones del hijo legítimo; así como lo re- lativo a la administración legal y a su tutela (Art. 365).

El parentesco de la adopción se extiende a los hijos--legítimos del adoptado, derivándose los correspondientes impedimentos matrimoniales: se prohíbe el matrimonio entre adoptante y adoptado, su cónyuge, sus descendientes, y recíprocamente, y se mantienen los impedimentos del adoptado con su familia natural (Art. 366).

Adoptante y adoptado tienen el deber recíproco de suministrarse alimentos, también hay obligación entre adoptado y padres naturales, si bien éstos se eximirán del débito si los presta--el adoptante (Art. 367).

El adoptado y sus descendientes legítimos tienen en la familia del adoptante los mismos derechos sucesorios que un hijo--legítimo, sin que adquieran, no obstante, el carácter de heredero reservatario respecto a los ascendientes del adoptante (Art. 368).

Se establece un derecho de retorno sobre los bienes --recibidos por el adoptado, muerto sin posterioridad del adoptante, y a favor de éste o de sus descendientes (Art. 368-1).

La adopción mantiene todos sus efectos, a pesar de --que posteriormente se acredite un vínculo de filiación (Art. 369).

La adopción puede revocarse si se justifican motivos--graves, a petición del adoptante o adoptado; cuando el adoptado es menor de edad, el padre o la madre naturales o, en su defecto, un --miembro de la familia natural hasta el grado de primos hermanos inclusive, pueden igualmente solicitar la revocación; la impugnación --interesada por el adoptante no prosperará si el adoptado es menor de quince años (Art. 370).

La resolución del juicio revocatorio será fundada, y la misma se anotará en el acta del nacimiento en los términos previstos en el art. 362 (Art. 370-1). La revocación extingue para el futuro los efectos de la adopción (Art. 370-2).

ITALIA

b) FILIACION ADOPTIVA

Habiéndose reformado esta materia por la reciente Ley número 431 de 5 de junio de 1967, es evidente que los precedentes legislativos a examinar recaerán en la normativa anterior que no fue sino la instaurada por el nuevo Código de 16 de marzo de 1942, y cuya ordenación se ubicaba "al igual que ahora" dentro del título VIII "Del'Adozione", de su libro I, arts. 291 a 314.

1. Modalidad única "Del'Adozione"

Es importante resaltar que hasta la Ley vigente, en el Derecho italiano existía un régimen muy antiguo sobre la adopción, que, como se ha dicho, databa de 1942, razón ésta por la que, al no haberse introducido al sistema clasificatorio reinante en el Derecho más actualizado, persistía un tipo único y exclusivo de la figura. Por otra parte, cabe, en cierto modo, intuir alguna explicación al fenómeno, ya que "asimismo se referenciará" se regulaba en dicho Código otro tipo de nexos artificial de índole más o menos familiar, la llamada "afiliación" o "acogimiento", que, según TRABUCCHI, representaba una especie de "pequeña adopción". (24)

(24) TRABUCCHI, op. cit., tomo I, pág. 317.

ITALIA

b) FILIACION ADOPTIVA

Habiéndose reformado esta materia por la reciente Ley número 431 de 5 de junio de 1967, es evidente que los precedentes legislativos a examinar recaerán en la normativa anterior que no fue sino la instaurada por el nuevo Código de 16 de marzo de 1942, y cuya ordenación se ubicaba «al igual que ahora» dentro del título VIII «Del'Adozione», de su libro I, arts. 291 a 314.

1. Modalidad única «Del'Adozione»

Es importante resaltar que hasta la Ley vigente, en el Derecho italiano existía un régimen muy antiguo sobre la adopción, que, como se ha dicho, databa de 1942, razón ésta por la que, al no haberse introducido al sistema clasificatorio reinante en el Derecho más actualizado, persistía un tipo único y exclusivo de la figura. Por otra parte, cabe, en cierto modo, intuir alguna explicación al fenómeno, ya que «asimismo se referenciará» se regulaba en dicho Código otro tipo de nexos artificiales de índole más o menos familiar, la llamada «afiliación» o «acogimiento», que, según TRABUCCHI, representaba una especie de «pequeña adopción». (24)

(24) TRABUCCHI, op. cit., tomo I, pág. 317.

a) REQUISITOS DE SU CONSTITUCION

Personales: Según el Art. 291, el adoptante debe haber cumplido los cincuenta años, aunque el Tribunal de Apelación, excepcionalmente, puede autorizar la adopción también a quien haya cumplido los cuarenta. No podrá adoptar el que tenga hijos legítimos, legitimados o adoptivos; el adoptante habrá de tener, cuando menos, dieciocho años más que el adoptado --reducibles a dieciseis en el caso que el padre tuviera esos cuarenta--, conforme el Art. 294, que, además, consiente que en un sólo acto se puedan adoptar varios hijos; prohibiendo, por otro lado, que la misma persona pueda ser adoptada por varias, a excepción de si los adoptantes estan casados; a tenor del Art. 293, se decretará la nulidad de la adopción recaída sobre hijos ilegítimos irreconocibles.

Formales: El adoptante y el adoptado = o el legal representante de este último= habrán de manifestar su consentimiento para la adopción personalmente al Presidente del Tribunal, en cuyo distrito resida el adoptante, según preceptúa el Art. 311 del Código, además, el consentimiento ha de integrarse por las declaraciones de voluntad de los interesados =padres, adoptando y familia natural de éste, en su caso, o representantes legales= o asentamientos de los mismos (25).

b) EFECTOS DE LA ADOPCION

Como regla general, se preceptúa en Art. 298 que los-

(25) (Vid. Exposición de Motivos de la Ley de 4 de julio de 1970).

efectos de la misma surgen desde la resolución del Tribunal, que -
 habrá de inscribirse y anotarse al margen del acta de nacimiento -
 del adoptante y del adoptado, según el Art. 314.

Pueden ser de dos clases:

Personales: Se refiere a: 1) El adoptado adquiere el apellido del adoptante "añadiendolo" al suyo, por lo que el hijo de padres desconocidos perderá su nombre y será reemplazado por los apellidos del adoptante (Art. 299). 2) El adoptante adquiere la patria potestad del adoptado según el Art. 301. 3) La adopción origina ciertos impedimentos matrimoniales, por razón de parentesco; prohibición de celebrarlo entre el adoptado y el adoptante, o adoptado y mujer de adoptante, y sus descendientes respectivos en sus casos (Art. 87).

Patrimoniales: Los más importantes son: 1) Surge un deber recíproco de alimentos entre adoptante y adoptado, conforme el Art. 436. 2) El adoptado tiene sobre la sucesión del adoptante los mismos derechos de los hijos legítimos; por el contrario, el adoptante no tiene ningún derecho sobre la sucesión del adoptado, por lo que será llamado después del Estado; el adoptante no tiene el usufructo legal sobre los bienes de los adoptados menores de edad. (26)

C) REVOCABILIDAD.

Aparte de que una vez prestado su consentimiento, y -

antes de la resolución judicial, pueden revocarlo el adoptante o -- adoptado, según lo autoriza el Art. 298. Hay que subrayar que la -- adopción puede ser revocada en los casos taxativos legales: por indignidad del adoptado (Art. 306) o del adoptante (Art. 307) y también por razones de buenas costumbres a instancias del Ministerio -- Público (Art. 308).

2. La llamada relación de "afiliación" o acogimiento.

La, según TRABUCCHI, "piccola adozione", aunque con significación distinta a la relación adoptiva, se regula en el título XI "De imminoriaffidati alla pública o alla privata assistenza e dell'affiliazione" del libro I del Código, actualmente también vigente. Sólo se examina a meros fines ilustrativos.

Sus Notas: Es simplemente asistencial, ya que no crea estado familiar, ni confiere derechos sucesorios, y sólo el apellido si lo solicita el adoptado, según el Art. 408. Es una finalidad-protectora de huérfanos o abandonados; merced la "asistencia externa", esto es, que se provee las necesidades de los afectados, se puede interesar judicialmente su reconocimiento a través de la "afiliación".

El afiliante adquiere la patria potestad sobre el afiliado, pero no el usufructo legal sobre sus bienes, si el afiliado es hijo de padres desconocidos, a petición del afiliante se le impondrán sus apellidos. Por último, por Ley 9 de noviembre de 1955, en relación con la afiliación de los niños abandonados, se establece que si el menor fue entregado al afiliante por una Institución--Pública, para extinguir el vínculo de la afiliación, habrá de con--

sentir el afiliante, con lo que se enervan fraudes y reclamaciones tardías de su familia natural; la relación de afiliación constituida no desaparece con el cumplimiento de la mayoría de edad del afiliado, si bien su contenido material paulatinamente la va diluyendo. (27)

REGIMEN JURIDICO DE LA FILIACION ADOPTIVA.

Como se indica, esta vigente la reciente Ley número - 431 de 5 de junio de 1967, incorporada al Código en su Título VIII - "Dell'Adozione", dentro del libro I, arts. 291 al 314/28.

La Novedad especial e importante en este régimen nuevo, sobre la adopción, es que introduce la dualidad que ya impera, la - adopción plena y simple, si bien con terminología particular de - - "adopción especial" y "adopción", figura esta última que absorbe la antigua y única modalidad adoptiva (28). Para conservar la misma numeración del articulado se ha tenido que diversificar el antiguo - - Art. 314 en 28 apartados, en los que se instaure la novedosa "adopción especial". Siguiendo el preciso orden expositivo del estudioso de la materia, VEGA SALA(29), analicemos dicho régimen jurídico:

1. Adopción estricta.

a) Requisitos Personales.

(27) TRABUCCHI, ídem. págs. 317, 318 y 319

(28) VEGA SALA, en op. cit., págs. 130 y 131.

(29) Ibídem. págs. 131 a 136.

Del adoptante: Habrá de ser mayor de treinta y cinco años, tener como mínimo dieciocho años más que el adoptado, sin des-cendencia legítima o legitimada, según el Art. 291-1; si es casado, -obtener el consentimiento del otro conyuge, Art. 297²1; Sólo los con-yuges pueden adoptar conjuntamente, y salvo este supuesto, nadie po-drá ser adoptado más que por una persona, a virtud del Art. 294^o-2^o; el tutor no puede adoptar a su pupilo hasta que hayansido aprobadas-las cuentas de su administración, consignados los bienes y extingui-das las obligaciones resultantes de su cargo o haya garantizado su -cumplimiento, según el Art. 295 (30).

Del adoptado: cualquiera puede ser adoptado, tanto si es mayor como menor de edad, siempre que tenga dieciocho años menos-que el adoptante, si bien los hijos extramatrimoniales no podrán ser adoptados por sus progenitores según el Art. 293.1^o.

b) Requisitos formales.

Fase judicial: El expediente de adopción se inicia a-demanda del adoptante, y es competente el Tribunal de Primera Instan-cia, o si es menor, el Tribunal Tutelar de menores: arts. 311 y 313. En cuanto al consentimiento, el art. 296-1^o, exige que preste su con-sentimiento tanto el adoptante como el adoptado, y si es menor, con-forme el art. 296-2^o, consentira su representante legal; sin que sea precisa la fundamentación jurídica de la resolución judicial; art. -313.

Fase registral: El Art. 314 indica que de oficio se -comunicará la adopción al Registro Civil, en donde se anotará al mar

(30) (Vega, ídem, pág. 132). Se rebaja en quince años la edad para adoptar y pue-de rebajarse aún más a juicio del Tribunal.

gen de las actas de nacimiento del adoptado y adoptante.

c) Efectos.

Son los siguientes: 1) Corresponde al adoptante la patria potestad del adoptado: art. 307-1º, si la mujer adopta al hijo de su marido, el ejercicio de la patria potestad pertenece al marido, según el Art. 301-3º. 2) La adopción no crea vínculo alguno de tipo civil entre los interesados, a excepción de lo establecido acerca de los impedimentos matrimoniales: Art. 300-2º. 3) El adoptado conserva todos sus derechos y deberes respecto de sus familiares de origen: Art. 300-1º, en su reenvío respectivo a los Arts. 147, 315 y ss. del Código. 4) Persisten los impedimentos matrimoniales del adoptado con su familia de origen y surgen otros nuevos, propios del nexo adoptivo. 5) El adoptado tiene, respecto al adoptante los mismos derechos sucesorios que un hijo legítimo --los previstos en el libro II del Código, Arts. 468 y 567, que no le reconoce al hijo adoptivo derechos en la sucesión de los parientes del adoptante--, sin que éste los adquiera respecto de aquél: Art. 304. 6) El adoptado añade un apellido el del adoptante, pero si es hijo natural no reconocido de los adoptantes, llevará sólo el apellido del padre: Art. 299. Norma ésta que habrá de aclarar el sentido de la prohibición del Art. 294, en la idea de que este último sólo aparta a los hijos ilegítimos =S. sensu=. 7) El adoptante debe alimentar al hijo adoptivo con referencia a sus padres legítimos o naturales, siendo recíproca dicha obligación: Art. 436. 8) Podrá revocarse por indignidad del adoptado o del adoptante y a instancia del Ministerio Público por razones morales o de buenas costumbres: Arts. 305 a 308.

2. Adopción Especial.

De nueva creación, comprende el capítulo III de igual título, Art. 314, apartados 2 a 28, ambos inclusive, Con igual sistema VEGA (31).

a) Requisitos Personales.

Del adoptante: Se reconoce sólo a cónyuges que con los requisitos indicados de edad y falta de descendientes, lleven más de cinco años de matrimonio, no haya separación de derecho o -- hecho entre ellos, tengan aptitud física y moral para educar e instruir a los menores a adoptar y puedan mantenerlos, conforme al Art. 314, que, asimismo, exige que tengan más de veinte años que el adoptado, sin que sean mayores de cuarenta y cinco: Art. 314-2.

Del adoptado: Sólo podrán ser adoptados = especialmente = o = estado de abandono= esto es, aquellos que no hayan cumplido ocho años al iniciarse el expediente y estén privados de asistencia material y moral por parte de sus progenitores o parientes que estén obligados a ello, salvo caso de fuerza mayor: Art. 414/4. El expediente pertinente exige la denuncia de la situación de abandono previo, el acreditamiento del mismo y la posterior declaración del = estado de adoptabilidad= : se iniciará a instancias del Ministerio Público, de las instituciones al efecto de protección o asistencia a la infancia o del que tenga interés en el asunto, o simplemente lo denuncie: = Chiunque ha focolta di segnalare all'autorità pubblica situazioni di abbandono di minori di anniotto =, dice el Art. 314/5-1º, siendo competente el Tribunal Tutelar de Menores del

lugar donde se halle el menor; éste, una vez declarado en estado de = adoptabilidad =, antes de ser adoptado, habrá de ser acogido con fines de adopción (32), al menos durante un año por los futuros - - adoptantes; dicho acogimiento puede revocarse por el Tribunal, de oficio o a instancias, M. Fiscal del tutor o de la persona o instituciones que deben vigilar su buena marcha cuando desaparezcan las circunstancias que lo han motivado, el menor muestre dificultades de adaptación en la familia de los adoptantes o éstos desistan de la adopción, según Arts. 314/5 a 314-21.

b) Requisitos formales.

Fase preparatoria: La integran las citadas stato di adottabilita, una vez declarada, y el llamado affidamento preadottivo, destinado a comprobar la conveniencia y adaptación del menor, - que habrá de durar al menos un año antes de entrar en la siguiente fase: Arts. 314/3-1º. a 314/24-1º.

Fase Judicial: Transcurrido dicho año, el Tribunal, - tras las audiencias de los cónyuges adoptantes, Ministerio Fiscal y la persona o instituciones encargadas de la vigilancia, tutor o - - Juez tutelar, en su caso, así como la de los descendientes legítimos o legitimados de los adoptantes, mayores de catorce años, comprobará que concurren todas las condiciones exigibles por la Ley y resolverá, autorizando o denegando la adopción: Art. 314-24. Dicha resolución se transcribirá en el Registro Civil, al margen de las - actas de nacimiento de adoptante y adoptado: Arts. 314/15 y 314/25.

(32) El Código en su artículo 314/20 lo denomina "Affidamento preadottivo" .

c) Efectos Art. 314/26.

Creación de la =filiación adoptiva= y desaparición de la familia de origen: Al realizarse la adopción especial desaparecen las relaciones con la familia de origen, y se sustituye por la adoptiva, salvo los casos de los impedimentos matrimoniales y las normas fundadas en el parentesco.

Incorporación del hijo adoptivo al legítimo: El adoptado adquiere el estado de hijo legítimo por la adopción especial.

Apellidos: El adoptado recibe y transmite de sus adoptantes su mismo apellido.

La adopción especial no va a crear parentesco alguno del adoptado con los parientes colaterales de los adoptantes.

Revocabilidad: Únicamente podrá revocarse cuando concurran los requisitos previstos en el Art. 395, números 1, 2 y 6 del Código de procedimientos civiles; revocación de las sentencias dictadas en apelación o única instancia por dolo de una de las partes o del Juez, o la sentencia se basó en pruebas falsas Art. 314/27, o sea, =mutatis mutandi= en supuestos de revisión de la sentencia.

Italia también dicta disposiciones para la llamada adopción pública con respecto a los huérfanos de guerra, así: Ley de 18 de julio de 1917, Decreto-Ley del 31 de julio de 1919 y otras.

El impedimento matrimonial de la adopción legal de los Códigos civiles del mundo (33).

(33) Aparecido en la revista II Diritto Ecclesiastico, LXIV, I en marzo 1953, ROMA.

INGLATERRA

LEY CODIFICADORA DE LAS DISPOSICIONES
RELATIVAS A LA ADOPCION DE MENORES
(28 DE JULIO DE 1950)

Dividase esta Ley en cuatro partes y cinco anexos, - subdividiendose aquellas a su vez, en Secciones y Subsecciones.

Saltan enseguida a los ojos del menos atento, al recorrer las disposiciones de esta Ley, sus dos notas más salientes: - la cuidada valoración del objeto de la misma, esto es, la persona - del menor y, como no podía ser menos al tratarse de una Ley inglesa, la libertad que concede a los órganos judiciales.

La parte primera trata de las maneras de otorgar, -- por los Tribunales, los Mandamientos de adopción; de los efectos de dichos Mandamientos y del Registro de los mismos.

Se regula, pues, cómo el Tribunal podrá otorgar dicho Mandamiento a instancia de parte. Personas a quienes se podrá - conceder, requisitos indispensables para su concesión y casos en -- los que se deberá denegar la concesión con sus correspondientes dis pensas y excepciones.

Hasta que punto la presente Ley que comentamos tiene presente la persona del menor, nos lo demostrará, entre otras mu-- chas citas que podríamos aducir, la siguiente: Dice así la Ley, - parte primera, Sección 5, Subsección (1), b): "El Tribunal, antes

de otorgar un Mandamiento de Adopción, deberá comprobar que. . . - si el Mandamiento se otorga, irá encaminado a asegurar el bienestar del menor, teniendo siempre en cuenta, a este fin los deseos del - menor, considerando la edad e inteligencia del mismo".

Viniendo a los efectos que producen los Mandamientos de Adopción por lo que respecta al menor adoptado, citaremos lo que la presente Ley dice en las últimas líneas de la Sección 10, Subsección (1) de la parte primera: "... el menor se hallará, con respecto al adoptante, en la misma condición que un hijo nacido al adoptante en legítimo matrimonio".

Prevé asimismo la Ley lo referente a los Seguros disp^o poniendo que sea el adoptante el que corra con ellos, incluso con - aquellos hechos con anterioridad por el padre natural (parte primera. Sección 11, Subsecciones (1) y (2)).

La Ley se enfrenta también con el problema de la ciudadanía del adoptado (parte primera, Sección 16), resolviéndolo en el sentido de que si el adoptado no es de nacionalidad inglesa, pero si el adoptante (o el varón cuando éstos son dos), el adoptado - lo será también desde la fecha del otorgamiento del Mandamiento de Adopción.

Dispone la Ley la constitución, dentro del Registro General, de un Registro de hijos Adoptivos. Las certificaciones de este Registro servirán no sólo como certificaciones probatorias de la adopción, sino también, cuando en ellas vaya incluida la fecha del nacimiento, como verdaderas partidas de nacimiento (parte primera, Sección 17).

La parte segunda trata de las llamadas Sociedades o Compañías de Adopción. La Sección 22. Subsección (1), dispone que no se permitirá a organización alguna de individuos tomar disposición alguna encaminada a conseguir la adopción de un menor, a no ser que la misma se halle registrada como tal Sociedad o Compañía de Adopción o se trate de una Autoridad local. Se establecen las penas que corresponden a los contraventores y las pruebas de la existencia del delito.

Corresponde a las autoridades locales el registrar a aquellas Sociedades de Adopción que radiquen dentro de su jurisdicción (parte segunda Sección 23).

La nota fundamental que la Ley exige como condición primordial para la existencia y consiguiente Registro de una Sociedad de Adopción, es su carácter de "Sociedad de Beneficencia" - - ("Charitable Assotiation").

La Ley dispone, en su Sección 26, que las autoridades locales tendrán derecho de inspección sobre las Sociedades de Adopción.

Siete días antes, por lo menos, de haber entrado en posesión del adoptado, se deberá notificar a las Autoridades sanitarias el lugar en donde reside el adoptante. Asimismo deberá notificarse a éstas todo cambio de residencia y el fallecimiento del menor en su caso.

Enumera la Ley los casos de los que los Tribunales podrán dictar orden de traslado del menor por razones de salubridad o moralidad.

A este fin, se crean, reglamentando sus funciones -- los que la Ley llama "Inspectores-Protectores de Menores" ("child - protection visitors"), imponiendo penas a los que traten de entorpecer su cometido (sección 33 (3) y Secciones 34, 35 y 36).

La parte cuarta y última de esta Ley trata de disposiciones diversas y de carácter general; por ejemplo, prohibición de determinados pagos; prohibición referente a cierta clase de anuncios, al envío de menores al extranjero para ser adoptados (salvo - casos especiales que se determinan).

En Inglaterra la madre natural que desea dar su hijo en adopción obtiene un acta de nacimiento y la entrega al Tribunal con su consentimiento para que sea adoptado. Cuando la adopción se ha ordenado el Tribunal se queda con el acta originaria y entrega a los adoptantes otra hecha a su nombre. Hasta hace poco los niños - adoptivos no tenían acceso a su acta de nacimiento original, pero -- una nueva Ley (inspirada en el régimen escocés) dispone que todo - hijo adoptivo de más de dieciocho años, puede obtener una copia de su acta de nacimiento original. Esta ley ha provocado inquietud en madres que, habiendo dado su hijo en adopción, imaginando comenzar definitivamente una nueva página de su vida, al casarse no hablaron de este hijo a su marido: ahora temen su reaparición.

La adopción es el ingreso de un extraño ajeno a la - familia, pero con el fin de tratarlo como verdadero hijo. El Dere-- cho ingles reconoce tardíamente la adopción. La equiparación legal del hijo adoptado con el verdadero se ha tomado en cuenta en varias etapas, con lo cual en la Ley de 1950 es donde culmina.

A pesar de sus limitaciones en alcance, las Ordenes de Adopción, se dictaron en gran número en los años siguientes de la Ley de 1926. Surgen numerosas organizaciones que se ocuparon de buscar niños abandonados y de gestionar su adopción. La actividad de las llamadas "Sociedades de Adopción", y la necesidad de controlarlas, atrajo la atención del legislador, dando por resultado la Adoption of Children Act. (Reglamento) en 1939, ahora recogidos sustancialmente de nuevo en la segunda parte de la Ley de 1950.

Finalmente, la Adoption of Children Act. de 1949 anuló la regla relativa a los derechos sucesorios y de propiedad del hijo adoptado. Este punto será discutido en seguida al referirnos a la Ley de 1950.

LA LEY DE ADOPCION DE 1950

En esta Ley se ha consolidado, con las siguientes enmiendas, la mayor parte de las tres leyes anteriores. La primera parte de la Ley concierne al modo de dictarse las Ordenes de Adopción y a sus efectos; la segunda, a las sociedades dedicadas a adopción; la tercera regula la supervisión de las adopciones por las Welfare Authorities y la cuarta contiene una serie de medidas diversas.

LA ORDEN DE ADOPCION

Como en la legislación anterior, la Ley de 1950 sólo se refiere a la adopción de menores solteros. Los Tribunales compe

tentes (34) quedan facultados para dictar órdenes de Adopción mediante la observación de ciertas formalidades. Estas condiciones (35) - se refieren a la edad, sexo, al consentimiento y al tiempo.

a) EDAD.- En el caso normal el adoptante debe ser mayor de veinticinco años y tener por lo menos veintiun años más que el presunto adoptado (36). El requisito de la diferencia de edad no es aplicable y la edad mínima del adoptante queda reducida a veintitun años, en el caso de ser éste un pariente del menor, es decir, un abuelo, hermano, hermana, tío o tía. (37). Cuando el adoptante es el propio padre, o madre del menor, no hay límite de edad. (38). Cuando la Orden de Adopción es solicitada conjuntamente por esposos, basta con que uno de ellos satisfaga las condiciones referentes a la edad.

b) SEXO.- Un varón no puede obtener una Orden de Adopción de un menor a menos que el Tribunal considere que hay circunstancias especiales que justifiquen una excepción. Esta restricción no se aplica en el caso de una petición conjunta de dos esposos, única forma de demanda conjunta que la Ley permite.

(34) Es una triple opción del adoptante: puede acudir para la Orden de Adopción a la High Court, que se centraliza en Londres, o a su County Court (Tribunal del Condado) local o al Tribunal de jurisdicción sumaria para el Distrito en el que reside.

(35) Secciones 1, 2 y 3 de la Ley.

(36) Vid. JUSTINIANO, INSTITUCIONES, l. 11. 4.

(37) Así se define en la Sección 45 (1)

(38) Es frecuente que la madre soltera o padre putativo desean adoptar a su hijo. El puede, legitimar a su hijo casandose con su madre (Legitimacy Act. 1926).

c) CONSENTIMIENTO.- Normalmente el consentimiento a la Orden de Adopción debe ser dada por el padre (39) o tutor (40) del menor y cuando el adoptante está casado, por el cónyuge del adoptante. El consentimiento del menor no se precisa en un Tribunal inglés, pero en Escocia este consentimiento debe también obtenerse cuando el menor es minor (puber), es decir, está entre los catorce y veintiun años de edad. Excepcionalmente el Tribunal puede prescindir del consentimiento del padre, o del tutor, o del cónyuge del adoptante, en el caso, por ejemplo, del padre o curador, cuando este haya abandonado, negligido o maltratado persistentemente al menor: y en el caso del adoptante casado, cuando vive separado de modo permanente de su cónyuge; y en cualquier caso, cuando el consentimiento ha sido rehusado sin razón.

d) TIEMPO.- Dos condiciones han sido introducidas en cuanto al momento en que debe dictarse una Orden de Adopción. En primer lugar, el menor debe haber estado bajo el cuidado y posesión del adoptante al menos durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de la orden. En segundo lugar, el adoptante debe haber notificado con tres meses de anticipación, por lo menos, en intención de solicitar una Orden de Adopción. Esta notificación no se hace al Tribunal, sino a la Welfare Authority del distrito en que el adoptante reside. Corrientemente la Welfare Authority es el consejo del condado, que es un cuerpo electivo en el que el Gobierno Central Inglés tiene delegados, dentro de su área, muchos de sus

(39) La madre del menor no puede dar su consentimiento válido hasta que tenga seis meses como mínimo, ésta regla impide que la madre de su consentimiento precipitado mientras está todavía perturbada emocionalmente como consecuencia del nacimiento; Sección 4 (3).

(40) La tutoría se explica de acuerdo con las leyes sobre tutoría de menores de 1886 y 1925.

deberes con relación a la administración local (41).

EFFECTOS DE LA ORDEN DE ADOPCION

Una vez dictada la Orden, tiene fuerza legal para extinguir el parentesco legal entre el menor y sus verdaderos padres y para substituir al adoptante o adoptantes in loco parentis. Todos los derechos y obligaciones de un padre hacia su hijo con respecto a su custodia, mantenimiento y educación, pasan de los verdaderos padres al adoptante. El menor asume frente a la Ley el mismo status de un hijo habido por el adoptante en matrimonio. En Escocia esto impone al menor la obligación recíproca de mantener al adoptante si este último llegase a ser incapaz para mantenerse por sí mismo; -- esta medida no se aplica en Inglaterra. El adoptante adquiere también el derecho paterno de señalar un tutor al menor y de dar o rehusar su consentimiento al matrimonio del menor. Una interesante consecuencia de la Orden es que el menor y el adoptante están, en su virtud, incluidos entre los grados prohibidos de consanguinidad en cuanto a la capacidad para contraer matrimonio. De este modo el adoptante no puede contraer matrimonio con el menor. La prohibición se extiende, además, ciertos familiares de ambas partes. (42).

Los efectos estudiados hasta aquí, se refieren a los derechos personales del adoptante y del menor. Quedan por considerar los efectos en cuanto a los derechos de sucesión y de pro-

- (41) La Administración de Inglaterra, se divide en dos, el Gobierno Central de Londres y una jerarquía intitulada Local Authorities (Autoridades Locales); Vid. más ampliamente en Hart, Lau OF, Local Government (4a. Edición).
- (42) Parte Primera Sección 16, cuando el menor es extranjero y lo adopta un británico adquiere la nacionalidad.

piedad, y es aquí donde la Ley de 1950 (recogiendo las disposiciones de la Ley de 1949) alteró completamente el Derecho promulgado en la Ley de 1926. Como ya se ha dicho, la Ley de 1926 excluía expresamente de los efectos de la Orden de Adopción cualesquiera derechos que el menor pudiese tener en la sucesión (testamentaria o intestada) o por razón de un acto dispositivo de propiedad inter vivos cuando la sucesión o el documento de disposición diese la propiedad a los hijos o hijo, del padre natural del menor; aquí el menor continuaba en su familia natural de manera que era clasificado como un hijo de sus verdaderos padres. Contrariamente el menor se convertía en =hijo= del adoptante con el propósito de suceder en cualquier propiedad que pasase a los =hijos= o =hijo= del adoptante. De este modo el testamento del adoptante, dando la propiedad a sus =hijos=, no beneficiaba al menor a pesar de la Orden de Adopción, a menos que el testamento pudiese ser interpretado como refiriéndose a los hijos adoptivos: tal interpretación sería casi imposible si el testamento hablara meramente de =hijos= y había, en efecto, hijos nacidos del testador en matrimonio legal. Ni el menor adoptado recibiría ningún beneficio en caso de abintestado del adoptante.

En resumen: el tránsito del adoptado de una familia a otra es ahora completo, no sólo en cuanto a los derechos personales, sino también en cuanto a los derechos patrimoniales. (43)

SOCIEDADES DE ADOPCION

La segunda parte de la Ley de 1950 se refiere a las

(43) Una pequeña excepción se mantiene: los hijos adoptados no suceden en los títulos de honor.

Sociedades de Adopción, esto es, a cualquier conjunto de personas - ocupadas en gestionar adopciones. (44) Debido a la gran cantidad de personas interesadas en tener hijos adoptivos, tales sociedades han crecido en gran número desde 1926, y hasta 1939 sus actividades han estado libres de cualquier reglamentación. La Ley de 1926 había - incluido una medida por la que resultaba ilegal para cualquier padre o tutor recibir cualquier gratificación o recompensa a cambio - de prestar su consentimiento a una de Orden de Adopción.

Muchas de estas sociedades de adopción, sobre todo -- las organizadas por las iglesias y otras instituciones caritativas, hicieron una magnífica labor sin retribución.

SUPERVISION POR LAS WELFARE AUTHORITES

El control a que están sometidas las sociedades de - adopción no se extiende a las personas privadas que gestionan adopciones. Aquí no nos referimos nosotros al padre del hijo o al pre-

(44) Así se define en la Sección 45 (1).

sunto adoptante, sino a cualquier tercero, tal como el doctor o la enfermera (niñera), que por razón de su profesión tiene frecuentes oportunidades de participar en las gestiones para la adopción de niños abandonados. Hay dos controles de limitada eficacia sobre la gestión de adopciones por tales personas. El primero está regulado por la tercera parte de la Ley de 1950; ésta impone una obligación a la persona que gestiona la adopción de avisar a las Welfare Authorities siete días antes de que sea puesto en la posesión del presunto adoptante. Esta obligación sólo se aplica cuando el menor tiene menos de quince años, (45) pero está estructurada ampliamente, de tal manera que incluya cualquier caso en que un menor sea puesto permanentemente en manos de cualquier persona que no sea su padre o tutor, aun cuando no se abrigue el propósito de proceder a una adopción, ni de facto, ni legal. Parece ser (46) que en la práctica esta obligación es a menudo pasada por alto, bien deliberadamente, -- bien por ignorancia del mandato legal; además la exigüidad del período de aviso, da poco tiempo para evitar la entrega del menor a manos inconvenientes. Una vez, sin embargo, que el menor ha sido colocado en la posesión de adoptado, la Welfare Authority tiene el deber y el poder de visitar y examinar al menor en su nuevo hogar -- (47) puede entonces compeler al traslado del menor si el hogar o el adoptante parecen inconvenientes por alguna de las diversas razones señaladas en la Ley. (48)

- (45) La sección 28 fija esta edad con referencia a la edad mínima en la que un menor puede dejar de ir a la escuela; en la actualidad esta edad es la de 15 años, pero puede ser elevada excepcionalmente a 16.
- (46) Vid. Adoption and the law, artículo en el diario = The Times = del 14 de octubre de 1953, en la pág. 9.
- (47) Sección 34. Pero esto presupone que la autoridad conoce la mudanza del menor al nuevo hogar.
- (48) La Sección 33 relaciona, entre otras el hogar insalubre o superpoblado, y la edad proyecta, la mala salud o la inmoralidad del adoptante.

El segundo elemento de control sobre las personas -- privadas que gestionan una adopción (sin relación con las sociedades de adopción) es la regla contenida en la parte cuarta de la Ley de 1950. La sección 37 (2) prohíbe la recepción de cualquier gratificación por cualquier persona que participe en la colocación del menor de menos de quince años bajo la posesión permanente de cualquier otro que no sea su padre o tutor. Una prohibición más general, contenida en la sección 37 (3), impide recibir o dar algún pago a la persona que hace las gestiones para la adopción del menor. Está también prohibido en la sección 37 (1) al padre verdadero, o al presunto adoptante, recibir cualquier pago en consideración a la adopción.

Se ha expuesto recientemente (49) que alrededor de 4,500 hijos ilegítimos de menos de un año son adoptados cada año -- por personas sin ningún parentesco con ellos; de éstos, sólo una cuarta parte como máximo son adoptados gracias a gestiones hechas por sociedades de adopción inscritas.

DISPOSICIONES DIVERSAS

La última parte de la Ley de 1950 lleva por título - General and Miscellaneous (Disposiciones Generales y Varias). Aparte de las prohibiciones sobre comisiones, que hemos encontrado más conveniente explicar más arriba, (50) se hallan también en la sección 38 restricciones en cuanto a la publicación de anuncios que ofrecen menores a adoptar o anuncien que una persona desea adoptar un menor o que indique que una persona desea gestionar adopciones.

(49) Adoption and the Law citado más arriba. Este artículo señala que cerca de 13,000 órdenes de adopción están ahora siendo dictadas cada año.

(50) En la pág. 104.

Para concluir, se puede mencionar las secciones 39 y 40, que ponen restricciones al envío de menores al extranjero para ser adoptados. Se considera ilegal participar en la adopción de un menor que es súbdito británico cuando el adoptante no es súbdito británico y reside en el extranjero. Es igualmente ilícita la adopción cuando el adoptante es un súbdito británico que reside en el extranjero, a menos que se haya obtenido antes una licencia del Tribunal para tal adopción. Debe notarse que no es preciso que el adoptante sea un súbdito británico; sin embargo, debe ser residente y estar domiciliado (51) en Inglaterra o Escocia antes de que la Orden de Adopción pueda ser dictada. A esta regla general, la sección 40 introduce una excepción cuando un súbdito británico, residente en el extranjero, ha obtenido la licencia necesaria del Tribunal.

CONCLUSIONES

Este informe, necesariamente simplificado, de la Ley de 1950 y de la legislación anterior, llama la atención sobre la creciente intervención del legislador en una esfera de donde, hasta hace relativamente poco, la Ley se había limitado a dejar al individuo una amplia libertad de acción. La intervención en este punto está en armonía con la conciencia social cada vez más profunda del Derecho Inglés, (52) y se ha hecho más necesaria por el siempre creciente número de adopciones. Pero la adopción continua siendo -- uno de los más profundos problemas humanos, para el cual la legislación no puede nunca esperar a dar una solución más completamente satisfactoria.

- (51) Domicilio significa hogar permanente; residencia significa un hogar fijo -- pero no necesariamente permanente. Vid. Re Adoption Application No. 52/1951 (1951) 2 AER 931 para un caso interesante sobre el significado de residencia.
- (52) En particular coloca la adopción en armonía con la Children Act. de 1948, -- la cual es una ley extensiva que abarca diversos aspectos sobre el cuidado de los niños.

E S P A Ñ A
SITUACION LEGAL DE LOS HIJOS ADOPTIVOS

La aparición de la Ley de 4 de julio de 1970, que modifica la precedente regulación de la adopción en el Código Civil, nos obliga a efectuar un estudio más detenido de la misma que el que efectuamos respecto de la situación legal de los hijos ilegítimos, en vigor desde hace mucho tiempo y, consecuentemente, más comentada por la doctrina científica.

I. CONCEPTO DE HIJO ADOPTADO

Son hijos adoptados o adoptivos aquellos que no procedan de la generación natural de sus padres, sino de un acto jurídico solemne, en virtud del cual la Ley crea entre dos personas vínculos análogos o los de la afiliación natural.

Para PINAR (53), la adopción es un vínculo puramente civil y ficticio que crea entre dos personas extrañas las relaciones inherentes a la paternidad y filiación.

CASTAN (54), señala que la adopción es un acto jurídico que crea entre dos personas un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítima.

(53) PINAR, BLAS, Trab. Cit. pág. 2

(54) CASTAN, ob. Cit. Tomo V, Vol. II, pág. 191.

Para PLAINOL (55). Es un acto solemne sometido a la aprobación de la justicia que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima.

Los conceptos anteriores de adopción nos presentan lo siguiente:

a) Que es un acto jurídico, y al tener consecuencias jurídicas, adquiere el carácter jurídico.

b) Es solemne, por las formalidades, con que la Ley rodea su alheación. La nueva Ley también señala en su exposición de motivos que es a la vez consensual y formal.

c) Crea la ficción legal de considerar padres e hijos a quienes no lo son por naturaleza.

d) Establece una apariencia de filiación legítima. -- Las orientaciones más recientes en materia de filiación tienden a equiparar a los hijos legítimos y a los adoptivos y ésta a sido una de las directrices de la nueva reglamentación de la adopción en -- nuestro Código Civil.

II. PRECEDENTES.

Precindiendo de los antecedentes remotos de esta Ins-

(55) Citado por ESPIN, Ob. Cit., Pág. 271.

titución. Vamos a fijarnos en los antecedentes próximos que nos brinda la propia Edad Moderna, pudiendo distinguirse tres etapas perfectamente definidas que no marcan el Código Civil, la Ley de 24 de abril de 1958 y la de 4 de julio de 1970.

a) Código Civil.- La Edad para adoptar aquí es de 45 años. Después de importantes disenciones al efecto (56), nuestro Código Civil recogió y regulo la adopción siguiendo la orientación del francés, de un modo unitario, precindiendo de las antiguas divisiones romanas de adopción Plena y Menos Plena, y la arrogatio, que había recogido nuestra legislación de Partidas.

La doctrina en general criticó su formulación, ya que se configuró a la adopción con una Institución Centrada, pero no en el hijo adoptivo, sino en el padre adoptante, al que se le concede la patria potestad. (Art. 154), la administración y usufructo de los bienes, prestando fianza, dar consentimiento para el matrimonio del adoptado mientras que el adoptado apenas tiene derechos legales. El derecho al nombre y los derechos sucesorios, son los que se le reconocían cuando así se hubiere estipulado, con esto se le da a la adopción un carácter contractual, que viene a ser opuesta al de la Institución del Derecho de Familia, alterándose el tan tradicional principio español de prohibición de los pactos sucesorios. Tampoco significa una protección de los menores, ya que los mayores podían ser también adoptados.

b) Ley de 24 de abril de 1958. La escasa eficacia de las normas del Código Civil y las insistentes críticas de la doctrina

(56) Iniciada la tarea codificadora y planteada su inclusión en el texto legal, se propunciaron en contra ESCOSURA, ZUBARRAMURDI Y AGUILERA, y a favor, JOAQUÍN ACOSTA.

na dan lugar a la mencionada Ley, que reforma, entre otros los artículos correspondientes a las normas de la adopción, pretendiendo el legislador ensanchar sus perfiles y efectos muy estrechos hasta entonces. (La edad para adoptar es de 35 años).

Esta reforma dedica una especial atención a la adopción de abandonados y expósitos.

Su principal innovación fue la de distinguir la adopción Plena de la menos plena.

--- La Plena se instituyó para niños abandonados y expósitos, produciendo esta forma efectos superiores a la adopción en el Código Civil, quedando el adoptado respecto del adoptante en una situación jurídica muy análoga a la del hijo respecto del padre, reforzando así el vínculo adoptivo, si bien no llega a surtir plenitud de efectos.

--- La Menos Plena aparece en esta Ley como la adopción única conocida por el Código Civil, siendo aplicable a todos y produciendo efectos menores.

La legislación de 24 de abril de 1958 dió un paso adelante en la regulación de la adopción, pero pecó de timidez. Con la necesidad del cambio del régimen establecido por el Código Civil, y queriendo el legislador conjugar progreso con la prudencia, no se llegó a la definitiva equiparación de hijos adoptivos y legítimos.

Esto motiva a la doctrina y las reuniones y Congresos -

sobre esta materia a que pusieran de manifiesto la necesidad de - -
otra reforma.

c) Ley de 4 de julio de 1970. El legislador, en esta Ley, recogiendo las incidencias de la vida y la opinión pública, la crítica de la Ley anterior, sus problemas de aplicación y la experiencia nos presenta una progresiva reforma en materia de adopción, siendo sus directrices fundamentales las siguientes:

1. Como tónica dominante, la Ley persigue facilitar y robustecer el vínculo adoptivo. Mientras que en la Ley de 1958, en donde ya hizo irrupción este propósito, entraña una considerable no vedad respecto de las directrices imperantes en el año de 1889, ahora lo nuevo no se traduce tanto en una mutación de rumbo como en la continua y progresiva apertura de los derroteros ya embozados (57).

2. Se conservan las dos clases de adopción establecidas por la Ley de 1958, siguiendo la tendencia compartida por diversas legislaciones extranjeras, conservándose para la clase de adopción de efectos más intensos el nombre de "plena", eliminándose - - para la otra el término de "menos plena" que, gramaticalmente correcto, parece denotar una adopción de entidad escasa y movía a ver la con recelo, por lo que se ha sustituido aquella expresión por la de "adopción simple", la cual, sin ser totalmente satisfactoria, parece preferible.

3. Se admite de una manera expresa la posibilidad de transformar o convertir la adopción simple en Plena, posibilidad -- que, a la vista del texto precedente, pareció en un principio dudo-

(57) Párrafo tercero de la exposición de Motivos de la Ley 7/1970

sa, aunque preponderó el criterio favorable de marcada ventaja para el adoptado. De esta forma, la adopción simple viene a cubrir una etapa en la que no es posible constituir la en forma plena por faltar a los requisitos específicos, advenidos los cuales, podrá conducir sin solución de continuidad a la adopción Plena.

4. Facilitando el acceso a la adopción, rebaja la edad exigida al adoptante, que pasa a ser de treinta años, solución concorde con el Derecho comparado y orientaciones de la doctrina - como indicamos - y justificada también por la mayor facilidad con que hoy se anticipa si se carece de posibilidad de descendencia. En la legislación anterior la edad exigida era de treinta y cinco años.

También experimenta una reducción de diferencias de edad entre adoptado y adoptante, siguiendo la misma orientación de facilitar el acceso a la institución, quedando en dieciseis años la de dieciocho que estaba determinada en la regulación anterior.

5. En la misma línea de conducta restringe las prohibiciones para adoptar, suprimiendo la relativa a los, que ya tienen descendientes, conforme solicitaba la doctrina, aproximándose además así el Derecho Común al Catalán.

6. Con relación al acto constitutivo de la adopción, discutido por la doctrina (58), se otorga igual valor constitutivo al concurso de la voluntad, autorización judicial y otorgamiento de escritura pública.

(58) DE LA VALLINA, en el trabajo citado, considera difícil saber cuándo la adopción despliega sus efectos, por la complejidad de su formalismo, que requiere intervención judicial, escritura pública e inscripción en el Registro Civil, considerando que el legislador, en la forma de 1958, dejó sin solución este problema.

7. Se establecen ciertas matizaciones concernientes al consentimiento, distinguiéndose en la regulación que establece tres escalas o grados:

-- En primer lugar hay, un consentimiento básico sin el cual carecería de sentido la adopción; el adoptante y el adoptado mayor de catorce años. El Juez carece como es natural de facultades decisorias en contra del consentimiento de tales personas o ante la falta del mismo.

-- En segundo lugar parecen ciertas modalidades del consentimiento, como el del cónyuge si la adopción no es conjunta, el de los padres del menor de edad y el del tutor que, técnicamente, tendrán mejor encaje quizá en la figura del asentamiento; si bien la falta en el Código de una acepción sobre la palabra de ese significado específico, ha aconsejado prescindir de su empleo. En la hipótesis indicada, si la citación del llamado a consentir o a asentir no pudiera efectuarse o, practicada, no concurriera, el Juez resolverá lo más conveniente para el adoptado.

-- En el último grado están las personas que simplemente habrán de ser oídas; el adoptado menor de catorce años, el padre o la madre, privados o suspendidos del ejercicio de la patria potestad y la persona que ejerciere la guarda del adoptado. En tales casos, el Juez tiene plenas facultades para decidir no sólo si es imposible citar a dichas personas o, si citadas, no concurren, sino también para hacerlo en contra de un criterio de las mismas o puesto o desfavorable a la adopción.

8. La situación del menor abandonado que en el texto precedente se contempla con la del expósito y a los estrictos efectos de la adopción plena, es considerada ahora de manera más amplia.

y precisa en el plano de las disposiciones generales. El texto propuesto bosqueja un concepto del menor abandonado, en términos que hacen innecesaria la referencia a la figura anacrónica y peyorativa del expósito.

Sobre la base de los datos facilitados por la experiencia unidos a criterios que tienen el respaldo de la ciencia médica, con el propósito de dispensar la máxima protección al menor, ha parecido oportuno reducir el tiempo requerido para apreciar determinadas situaciones de abandono, al exigir sólo el transcurso de seis meses. Así resultaría legalmente posible la adopción en edad óptima para el adoptado, tanto en el sentido de poder beneficiarse primero de los cuidados del adoptante, como en el de no percibir el cambio que en otras edades necesariamente se experimenta.

9. Por lo que respecta a la adopción plena, son las innovaciones más importantes:

a) Permitir la adopción plena de menores de catorce años, sin necesidad de que se encuentren en situación de abandono, situación que contará sólo a los fines de no requerirse el consentimiento de los padres. Admitiéndose asimismo la adopción plena del mayor de catorce años sin necesidad de que se dé la situación poco clara del prohijamiento pues le basta vivir con anterioridad a la adopción en compañía del adoptante, o bien, sin mediar esta circunstancia, hallarse, unido por vínculos de familia o afectivos.

b) Conferir al adoptado y adoptante las posiciones jurídicas correspondientes al hijo y al padre legítimo, con lo que se agotan las posibilidades de favorecimiento del vínculo adoptivo, ya que se considera que el no poder percibir por vía de testamento-

el hijo adoptivo más que el legítimo menos favorecido, no es un límite propiamente dicho, sino más bien la consecuencia de la estricta equiparación que, de lo contrario, resultaría desbordada.

Algunas atenuaciones de esta regla ha de reconocerse en la hipótesis del hijo adoptivo único.

10. En relación con la adopción simple, su régimen - está constituido por la proyección en el mismo de las normas generales y la no aplicabilidad de las normas de la adopción plena, siendo parco en su enunciación directa. Sus dos normas hacen referencia a los apellidos y derechos sucesorios:

a) Respecto de los apellidos, se autoriza ampliamente la sustitución de los mismos. La conservación de los apellidos - actúa como regla subsidiaria a la falta de pacto en la escritura.

b) Respecto a los derechos sucesorios, se supera el sistema insuficiente y complicado de los pactos sucesorios, reconociéndosele por la ley unos derechos -los de los hijos naturales reconocidos- que tienen considerable entidad.

11. En relación con la extinción de la adopción, continúa sometida a causas taxativas en las que se ha procurado acentuar el matiz restrictivo. De ahí que tenga el verdadero significado de principio jurídico básico la irrevocabilidad. La norma establecida en el texto anterior acerca de la que el reconocimiento de la filiación natural del adoptado o su legitimación no afecta a la adopción, se reproduce y se incluye además el supuesto de la prueba de la filiación legítima.

12. Se sigue la línea restrictiva de publicidad que ya acogió la legislación del Registro civil y se establece la no publicidad de la filiación u origen del adoptado.

13. Se establece asimismo la retroactividad de esta Ley, permitiéndose acomodar las adopciones anteriores al régimen de esta Ley, siempre que concurren los requisitos sustanciales y de forma exigidos, dado el sentido progresivo, beneficioso y concorde con las aspiraciones sociales que entraña el nuevo régimen de la adopción.

Se puede considerar que en esta última reforma, establecida por la Ley 7/1970, se culmina un proceso evolutivo impuesto por las exigencias sociales del momento en materia de adopción. De la regulación inicial del Código Civil, centrada, como vimos, no en el hijo adoptivo, sino en el padre adoptante, a las directrices dominantes en las nuevas normas, pensadas en interés del adoptado fundamentalmente y de su mejor situación en general, existe una apreciable diferencia.

Esta Nueva legislación, merece todos los elogios, no sólo por satisfacer las aspiraciones de la doctrina, si no por que coloca a la legislación española, en materia de adopción a la cabeza de las más progresivas en Derecho comparado, estableciendo una situación legal para el hijo adoptado que se puede calificar no ya de excelente, sino también de inmejorable, tomando como baremo la de los hijos legítimos, otorgando las posibilidades de equiparación mediante la adopción plena.

ELEMENTOS DE LA ADOPCION

ELEMENTOS PERSONALES.

Los elementos personales de adopción son sólo el adoptante y adoptado. No obstante, en el momento de su constitución, es sucesoria la intervención de otras personas, lo cual constituye uno más de los requisitos de forma de los varios exigidos por el Código para su validez.

La edad en cuanto a diferencia se ha elevado de quince a dieciocho años..

Pueden adoptar los que tengan pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido treinta y cinco años y el adoptante debe tener más de dieciocho años que el adoptado por lo menos.

No pueden adoptar los eclesiásticos, los que tengan -- descendientes legítimos, legitimados o hijos naturales reconocidos, el tutor, hasta que se hayan aprobado sus cuentas con respecto del pupilo y al Cónyuge sin el consentimiento del otro; pero si podrán adoptar conjuntamente. Además nadie podrá ser adoptado por más de -- una persona.

EL ADOPTADO

Unicamente podrán ser adoptados los abandonados o expósitos que, siendo menores de catorce años, lleven más de tres en tal situación, o siendo mayores de catorce años fueron prohijados antes de esta edad por los adoptantes.

FASE MATERIAL

Dice el Artículo 177 del Código que "aprobada definitivamente la adopción por el Juez, se otorgará escritura, expresando en ella las condiciones con que se haya hecho". Este precepto, - que es igual al primitivo Artículo 179, está completado por el - - 1.831 de la Ley Procesal, el que dispone: que concedida la autorización y licencia judicial para que la adopción se lleve a efecto, se mandará librar y entregar a los interesados el oportuno testimonio del acto para el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Figurará en ella, lo siguiente: como otorgantes el - adoptante, el adoptado si es mayor de edad y capaz, o en defecto, - sus representantes legales, y el padre o madre de aquél, y si se -- trata de expósitos, además del adoptante, el Presidente de la Diputación o personas en quienes delegase.

El Artículo 177 del Código dispone que se inscriba la escritura de adopción en el Registro civil correspondiente.

EFECTOS PATRIMONIALES.

Los efectos patrimoniales de la adopción pueden concretarse en tres cuestiones: alimentos, usufructos y administración de los bienes del adoptado y derechos sucesorios.

NULIDAD.

El Código en la redacción anterior no aludía para - nada a la nulidad de la adopción, por lo que la doctrina le aplica

ba la teoría general de la nulidad de la adopción. Así, es nula la adopción en la que no consta consentimiento o éste viciado, o cuando se otorga por persona que no reúne los requisitos de capacidad, estado y edad exigidos, o no se observan los de carácter formal establecidos por el Código. El texto reformado del Artículo 176, en su párrafo 3o, declara nula la adopción en el que no se cumplen los requisitos que el citado precepto exige, referentes al consentimiento, expediente y aprobación judicial, acción de nulidad que ha de ejercitarse según las reglas generales.

Como en el Artículo 177, se establece el requisito de escritura pública y su ausencia no se menciona con la nulidad, surge la duda de si la falta de escritura determina o no la carencia de efectos de la adopción. Esta regulado por la Ley que fijo sus requisitos externos, completamente necesarios para eficacia del acto y como la escritura tiene carácter constitutivo, es indudable que si no otorga impide que nazca la adopción.

Tipo de consentimiento es el de aquellas personas que =deberán simplemente ser oídos=. Estas personas expondrán ante el Juez sus manifestaciones, que se incorporarán a los autos, pero si sucede alguno de los hechos que se expresan en el párrafo tercero del Artículo 173 (que no pueden ser citados, o que siéndolo, no concurrían), ello no obsta para nada a la facultad del Juez de aprobar la adopción. Creemos que estas personas no están legitimadas para pedir la revocación de la adopción del Artículo 177, segundo.

La adopción es un negocio jurídico complejo, objetiva y formalmente. Antes de la reforma de 1970 era posible que en la escritura de adopción, además de la expresión de la filiación adoptiva que se creaba, se contuvieran pactos sobre el uso de apellidos y sobre derechos sucesorios. Hoy esto no es posible en caso de adopción plena, pues los Arts. 178 y 179 declaran respectivamente que -

=el adoptado... ostentará como unicos apellidos los de su adoptante o adoptantes= y =el hijo adoptivo ocupa en la sucesión del adoptante la misma posición que los hijos legítimos=, pero sí lo es en el otro tipo que regula el Art. 180, el de adopción simple, =en la escritura de adopción podrá convenirse la sustitución de los apellidos del adoptando por los del adoptante o adoptantes, o el uso de un apellido de cada procedencia, en cuyo caso se fijará el orden de los mismos=. Pero no cabe pacto sucesorio tampoco en el caso de --- adopción simple, al tener adoptado y adoptante la misma situación - que el hijo y padre natural (59)..

También desde el punto de vista formal, la adopción es un fenómeno complejo, porque requiere acto de jurisdicción voluntaria, escritura pública y publicidad registral.

Siendo la adopción un negocio jurídico que hace nacer el estado civil de filiación y paternidad adoptiva, tiene de singular el ser una ficción de la Ley. La adopción no se produce por hechos naturales, sino por ficciones legales (60).

- (59) Vid. GARCIA CANTERO, Gabriel (Derecho comparado y Ley Española del 4 de julio 1970), págs. 85 a 116, habla de la carencia de suficientes números de datos en la práctica para juzgar su eficacia. No obstante este, el sexto -- considerando de las conclusiones de la sección Jurídica de las II Jornadas Nacionales sobre la Adopción (Oviedo, mayo 1968) dice =el límite impuesto al pacto sucesorio en el párrafo 4o. del Art. 174 del Código Civil puede plantear un difícil problema en el caso de que realice una segunda adopción el adoptante que en una primera hubiera hecho uso de la facultad de instituir en dos tercios de una herencia el primer adoptado.
- (60) MANTECA ALONSO-CORTES, ob. cit. pág. 105, titula un epígrafe con la expresión =adopción como reacción ficticia de la Ley=. No obstante el epígrafe siguiente del mismo trabajo pág. 108 dice: =Adopción como institución de Derecho natural=, inclinándose el autor del trabajo por una postura eléctrica.

LA EPOCA PREHISPANICA

DERECHO TARASCO

ADOPCION.- En los tarascos es posible que haya existido una institución análoga a la adopción, esto tuvo que haber sido con una acción motivada por la endogamia de barrio y de linaje - que tan celosamente guardaban, por eso es posible pensar que un niño abandonado o huérfano perteneciente al barrio o a un determinado linaje, haya sido adoptado por un matrimonio del barrio que careciera de hijos, supliendo así el hecho de la procreación y protegiendo al menor incorporándolo a la familia y de esa forma darle nombre y fortuna. (61)

PATRIA POTESTAD.- El hombre era el jefe de la familia, pero en derecho, estaba en igualdad de circunstancias con la mujer. El hombre educaba a los hijos varones y la mujer a las hembras.

En México existía el matrimonio entre cuñados; pero no con el fin de procrear nuevos hijos, sino más bien para desempeñar el papel del padre para los hijos del muerto, por lo cual ese matrimonio se hacía particularmente cuando habían quedado hijos. (62).

(61) Idem P. 109.

(62) Mendieta, II, 29; Las Casas Hist. Apol. c. 213; Clavijero, II; pág. 389.

"En ese tiempo había un dios llamado Piltzintecuhth y su mujer se llamaba Xochiquetzal, los cuales tenían un hijo llamado Xochipilli y otro, que no era suyo, pero lo criaban, que se llamaba Nahuahuaton".

También se brindaba ayuda a los ancianos, inválidos, viudas y huérfanos, lo cual es de suponerse constituía una de las obligaciones del señor principal.

Es difícil determinar como era proporcionada esta ayuda si era mediante un servicio permanente, es decir, una especie de renta, o sólo temporal, como dádiva. La existencia de una renta duradera sólo la menciona Ixtlilxochitl.

Nezahualcoyotl "tenía muy particular cuidado de dar de comer y vestir a los viejos, enfermos, lisiados en las guerras, a la viuda y al huérfano, gastando en este gran parte de sus tributos, por que nadie podía andar demandando por las calles ni fuera de ellas, dando pena de la vida".

ADOPCION EN LOS AZTECAS

Entre los aztecas si existió una forma de adopción,--según se desprende de lo expresado por Bernardino de Sahagún, lo que nos indica que existía la adopción, aunque desconocemos en que casos y bajo que requisitos se debía efectuarse.

"....hijo o hija regalados. muchacho o muchacha que sale a los suyos, de generación noble o generoso o generosa, (es) hija delicada y regalada, tierna, hermosa. Hija mayor o primogénita, segunda, tercera o hija postrera...." (63)

Entre los mayas no existió ninguna institución similar a la adopción y como practicaban la exogamia no existía ese vínculo de apoyo que permitiera establecer la adopción de los menores - abandonados o huérfanos.

(63) Sahagún, Bernardino de Cbra cita pág. 99 Tomo III.

DERECHO INDIANO

Por Real Decreto del 5 de enero de 1794, recogido en la Ley 4, Título 37, libro 7 de Novísima Recopilación, se consideraron como legitimados por rescripto del Príncipe o Autorización Real, a todos los expósitos que no tuvieran padre conocido.

La legitimación producía efectos en el orden civil -- habilitando a los legitimados para el goce de honores y preeminencias. Para que produce efectos en el orden canónico, en cuanto a la recepción de órdenes y posible obtención de beneficios y dignidades eclesiásticas, era necesario la licencia o habilitación del Pontífice.

Las Partidas también aceptaron las viejas figuras jurídicas de la adopción y la arrogación según las normas fundamentales del Derecho romano justiniano. La arrogación procedía cuando el adoptado no tenía padre o, en caso de tenerlo, había salido de su poder. En la adopción, por el contrario, el adoptado tenía padre y estaba bajo su potestad. Para la arrogación era necesario el consentimiento expreso del adoptado. Para la adopción bastaba con el consentimiento tacito.

No podían ser arrogados los menores de siete años. El Rey, antes de conceder la arrogación solicitada, debía cuidar de la buena intención del arrogador y del beneficio del arrogado.

Podía adoptar cualquier hombre libre que no estuviera sujeto a la patria potestad siempre que excediera al adoptado en dieciocho años y que pudiera tener hijos naturalmente. La mujer sólo podía adoptar en caso de que hubiera perdido algún hijo en la guerra, al servicio del Rey o de algún Consejo en el que lo hubiese encartado.

El tutor sólo podía adoptar a su pupilo si éste hubiera cumplido ya los veinticinco años.

Nadie podía adoptar a liberto ajeno para no perjudicar los derechos de su antiguo dueño.

Por la arrogación el arrogado entraba siempre bajo la potestad del arrogante. Por la adopción sólo en el caso de que el adoptante fuera ascendiente del adoptado. La mujer adoptante no adquiría nunca la patria potestad sobre el adoptado, por ser incapaz para ello.

Ya se ha visto que la adopción era causa de impedimento matrimonial. De los efectos de esta institución en él,

En una Real Cédula del 18 de febrero de 1555 se hablaba de los muchos huérfanos de españoles y mestizos que se encontraban en las indias en completo abandono, sumidos en la miseria, y para evitarlo ordenaba el Rey que se les proveyera de tutores para sus personas y haciendas.

Le ordenaron la creación de asilos o casas de recogida.

das para las indias huérfanas y doncellas (64).

Que el Virrey de México tenga cuidado con las casa de huérfanos de esta ciudad.

La adopción se puede tomar ó lata o estrictamente. -- Cuando se toma del primer modo, abraza en si dos especies, que son - la arrogación y la adopción en especie; y cuando del segundo, se opo ne a la arrogación. Tomando latamente y en general; se define la - adopción: un acto solemne por el cual se recibe en lugar de hijo, al que no lo es por naturaleza. Se llama acto solemne por que debe ha- cerse ó en precencia del Rey o ante Juez de cualquier lugar: se dice que por el se recibe en lugar de un hijo al que por natura~~l~~aeza no lo es, para denotar el fin de la adopción, que es dar hijos al que no - tiene.

De esta definición se deduce un accioma que tiene lu- gar en todo el título. La adopción imita a la naturaleza.

Estas dos especies se diferencian en dos maneras. En- la forma ó modo: por que la arrogación se hace por rescripto del - Principe, y la adopción con autoridad o juez, el cual estando presen te si el padre natural declara que da a su hijo en adopción a otro, - y el adoptante dice que lo recibe por hijo, está concluido el nego- cio.

Según estos principios la arrogación se define: un -- acto por el cual un hombre que goza de libre disposición de su perso

(64) Recopilación de 1680. Ley 18, Tit. 1, lib. VI.

na se reduce a la patria potestad de otro por autoridad del Sumo ---
imperante (65).

Y aunque casi lo mismo se verifica en todos los que -
no han llegado a la pubertad, no obstante se permite el que puedan-
ser arrogados con las siguientes condiciones:

1. Conocimiento de causa, y que de esta resulte ser -
útil al pupilo la arrogación, es decir, que deben proceder investi-
gaciones de las cualidades y circunstancias del arrogante, y del -
provecho que seguirá al arrogado.

2. Que se obligue al arrogante a restituir los bie--
nes del moso a sus legítimos herederos si muere antes de llegar a
los catorce años.

3. Que se haga la arrogación con otorgamiento del Rey

El efecto que produce la arrogación es reducir al --
arrogado a la patria potestad del arrogante, y no teniendo este -
hijos legítimos, darle derecho a la herencia en los mismos térmi-
nos que lo tienen aquellos.

La adopción se define: un acto por el cual se reci--
ben los hijos con autoridad judicial aquello que estan en la po-
testad de sus padres naturales.

tal es la que se verifica en los expósitos que son - - - aquellos niños o niñas que han sido echados por sus padres o por - - otras personas a las puertas de las iglesias, de las casas y otros - parages públicos, o por no tener con que criarlos, o por ocultar de quien son hijos. Esta situación movió a uno de los monarcas a tomar providencias más oportunas y eficaces en favor de los expósitos, - cuidando de sus vidas y de un decente y honesto destino para que fue sen útiles en lo sucesivo. (66)

Estos pueden ser adoptados o prohijados por cualquier - persona, con tal que sea decente y honesta y de quien se pueda espe- rar lo que se desea, y es que les de buena educación y destino. No- es pues impedimentos, el que el adoptante no sea capaz de engendrar, ni se pone reparo en que sea hombre o mujer casado o soltero; y co- mo en ella no se tiene más objeto que el bien de la humanidad, no se exigen solemnidades algunas. Bastaba que algun vecino manifesta- rá que fue puesta la criatura a su puerta, al parroco y a la vez - expresará que quería quedarse con ella para criarla por caridad y - el mismo parroco debe dar la licencia por escrito.

Si el expósito que se quiere adoptar procediese de - - alguna casa de caridad, la licencia sera dada por el rector o admi nistrador de ella (67).

Aunque en los adoptados de esta manera no tienen los - que lo han criado patria potestad ni derechos para exigir de ellos cosa alguna (68) no obstante conforme a las leyes, debe el que re- cibió tan gran beneficio honrar y reverenciar de todas maneras al que lo crió, lo mismo que si fuese su padre natural, y se lo prohi be con pena de muerte acusarlo, o hacer cosa por la cual le resulte

(66) Real Cédula de 11 de diciembre de 1796 y de 6 de marzo de 1790.

(67) Real Cédula de 2 de junio de 1788.

(68) Ll. 3 tit. 20. p. 4.35 y 37, tit. 12 y 35 tit. 14 p.5.

daño grave en su vida o en sus bienes, si no es que fuere por el bien del Rey o la República (69).

Finalmente de este especie de adopción son capaces no sólo los infantes o recién nacidos, sino también los mayores de la infancia, siempre que estén en edad de ser educados y carezcan de los auxilios que son necesarios para lograr la conveniente educación (70).

(69) L. 3 Tít. 20 p.4 .

(70) Real Cédula de 11 de diciembre de 1796.

EN EL MEXICO INDEPENDIENTE

Durante la época Colonial y los primeros tiempos de la Independencia, la Institución de la adopción siguió el sistema de la adopción simple, en el cual él adoptado obtiene algunos de los derechos y de las obligaciones de hijo, aunque no la totalidad de ellos (71).

En México durante su época Independiente la adopción dejó de tener aplicación, siendo exclusivamente reglamentada por los Códigos Civiles de los Estados de México, Veracruz y Tlaxcala e ignorándose en los Códigos Civiles de 1870 y 1884; no siendo sino hasta la época revolucionaria cuando se expidió la Ley sobre Relaciones Familiares, cuando nuevamente volvió a ser reglamentada recogiéndose finalmente en nuestro Código Civil de 1928.

En el Derecho Mexicano, la adopción en el siglo pasado fue vista con poco interés y hasta con cierto desaire, Don Justo Sierra en el primer proyecto del Código Civil, la califica de Institución inútil y del todo fuera de nuestras costumbres. Los únicos ordenamientos jurídicos que en nuestra Patria lo consagraron, fueron los Códigos de Veracruz, Estado de México y el Estado de Tlaxcala, que reglamentaron las dos especies de adopción existentes en el Derecho Romano, siendo el Código de Tlaxcala el que más detenida-

(71) A través de las investigaciones inmediatas, este era el mismo sistema utilizado por el Código civil francés de 1804 aunque actualmente sigue el doble sistema de adopción plena y de adopción simple a partir de la Ley del 11 de julio de 1966, conforme queda expuesto.

mente se ocupó de ella, por lo que sera el que estudiaremos como antecedente de la adopción en el Derecho Positivo de México, ya que -- los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no lo reglamentaron y no fue sino hasta la Ley sobre Relaciones Familiares de 9 de abril de 1917 cuando se establecio por primera vez en el Distrito Federal.

El Código de Tlaxcala regula en sus artículo 258 al - 268, la adopción. Señala como edad del adoptante la que exceda de 50 años, siempre que resulte mayor que el adoptado en 18 años.

Habiamos precisado que en este Código reglamento las - dos especies de adopción existentes en el Derecho Romano, es decir - las arrogación y la adopción propiamente dicha; respecto de la prime ra indicaba que era necesario el consentimiento expreso del arrogado ya que produciendo la adopción derechos y obligaciones reciprocos, - no podía verificarse por la sola voluntad del arrogante sino que se requería además la del arrogado.

En la adopción del menor de edad pero mayor de 14 - - años era necesario su consentimiento y la de la persona que tendría - que darlo si se fuera a casar; si el adoptado era menor de 14 años o incapacitado era necesario el consentimiento de las personas bajo cu ya patria potestad se encontrará o del tutor en su caso.

Establecia los siguientes impedimentos para que la - adopción pudiera realizarse:

- a) Que el adoptante tuviera hijos legítimos
- b) Sino habian sido aprobadas las cuentas de la tute - la, el tutor no podía adoptar al pupilo.

- c) El cónyuge no podía adoptar sin el consentimiento del consorte.

En cuanto a la forma para la adopción, estableció un procedimiento sumamente sencillo, realizándose la adopción ante un Juez de Primera Instancia, no siendo necesario que este fuera del domicilio de alguna de las partes otorgantes, la adopción debía ser registrada y anotada por el Juez del Registro Civil en donde se encontrase la partida de nacimiento del adoptado.

Los efectos de la adopción en el Código de Tlaxcalan eran los siguientes:

Obligación Alimenticia.- Adoptante y adoptado se debían recíprocamente alimentos.

Sucesiones.- Adoptante y adoptado son herederos uno de otro en los casos de sucesión intestada.

Nombre.- El adoptado tiene el derecho de usar el apellido del adoptante.

Patria Potestad.- El adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado.

Parentesco.- Crea un parentesco entre el adoptante y el adoptado. b).- El lazo civil que une al adoptante y el adoptado no se extiende a los parientes del primero, c).- Los descendientes del

adoptado son extraños para el adoptante y consecuentemente para los parientes de este.

En cuanto a los efectos de la adopción respecto del adoptado con su familia natural, hemos de señalar que conserva en ella todos sus derechos, en esta forma continuaba llevando el nombre de su familia, la obligación alimenticia continuaba subsistente y conservaba en definitiva todos los derechos y obligaciones inherentes con la generación natural, excepto los de la patria potestad que eran ejercidos por el adoptante.

El Código de Tlaxcala en su artículo 268 señalaba -- dos causas de nulidad de la adopción, estos casos eran los siguientes: a) Que el adoptante al tiempo de verificarse la adopción hubiera tenido descendientes legítimos, y b) que el adoptado lo estuviera por otra persona y que no se hubiera declarado nula la primera - adopción

El Código de Tlaxcala no traía ningún precepto que - resolviera la cuestión planteada; sin embargo, hemos de decir que - la doctrina de la época se mostraba adversa a la adopción de un hijo natural, considerando que era torcer la intención que el legislador tuvo ya que por medio de la adopción una persona le da a otra que - le es naturalmente extraña, el título y los derechos de un hijo; es decir; que la adopción era considerada como acto legal por el cual - se suponía hijo al que no lo era naturalmente.

Las leyes civiles que fueron aplicadas en el territorio de la Nueva España, fueron principalmente la Recopilación de -- Indias en donde hay un gran desorden en cuanto a materia tratada, - pues junto a cuestiones administrativas del clero, etc. En el li-

bro VII habla algo sobre la familia, pero en realidad de nuestro --
tema no trata; pero siendo aplicable las leyes españolas en las la-
gunas de las Leyes de Indias, para asuntos de familia principalmen-
te en lo relativo de la adopción, se tenía como supletorio las Sie-
te Partidas.

CODIGO CIVIL DE 1870
LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS
TITULO NOVENO
CAPITULO X

Trata de los menores abandonados, respecto de quienes la comisión se ha limitado a dos solas disposiciones. La primera declara: que la tutela del expósito corresponde a la persona que la recoja, la cual tendrá todas las obligaciones, facultades y restricciones que los demás tutores. La segunda hace igual declaración respecto de los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia; quienes se arreglarán en el desempeño de la tutela a las leyes y a los estatutos respectivos.

Durante el gobierno del Presidente Don Benito Juárez, que se caracterizó por las convulsiones de tipo político que experimentó la Nación y en las que se consiguieron importantísimas reformas, tanto en lo jurídico como en lo social, dándoseles a las instituciones durante ese gobierno nuevos derroteros de independencia, solidez y prestigio, nunca antes vistos en la vida de la República.

En dicha administración se derogaron las caducas leyes civiles de origen español, al expedirse el Decreto aprobatorio del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1870, en cuya exposición, de motivos se combatió acremente a la adopción considerando que no tendría ninguna función positiva dentro de nuestra realidad social y por este motivo quedó excluída en su articulado.

Entre los argumentos esgrimidos se habló de una posible ingratitud del adoptado con el adoptante, que ninguna necesidad tenía de sufrir ese perjuicio.

En su exposición de motivos los redactores asentaron que: "la comisión cree con firmeza que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer obligaciones artificiales, que sin llenar cumplidamente el -- lugar de las de la naturaleza, abren la puerta a disgusto de todo género que pueden ser causa aún de crímenes que es necesario evitar y que siembran el más completo desacuerdo entre la familia", y además "nada pierde la sociedad en verdad por que un hombre que no tiene hijos declare suyo al que es de otro" (72).

Los anteriores razonamientos, creemos que no justifican la exclusión de la adopción en el Código 1870, ya que carecen de argumentos verdaderamente valederos, pero sin embargo, dejaron de incluir esta importante materia en ese Código.

¿A que fin, pues sostener un principio que puede ser fuente de terribles desgracias, y cuyos bienes pueden obtenerse de otras mil maneras? ¿No será más digno de gratitud el hombre que ampare a un huérfano sin que lo ligen obligaciones de ningún género y cuyos beneficios son por el mismo más grandes, porque son más libres? ¿Y no sería mucho más estimable el que corresponda debidamente a esos beneficios sin tener derechos algunos y guiados únicamente de la gratitud?.

(72) Parte expositiva del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, pág. 37.

De la tutela de los Hijos Abandonados.

Art. 560.- La Ley coloca a los expósitos bajo la tutela de la persona que los haya recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Art. 561.- Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde se reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de estos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

CODIGO CIVIL DE 1884
LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS
TITULO NOVENO
CAPITULO VI

De la Tutela Legítima de los Hijos Abandonados.

Art. 455.- La Ley coloca a los expósitos bajo tutela de la persona que los haya recogido; la cual tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores.

Art. 456.- Los directores de las inclusas, hospicios y demás casas de beneficencia donde reciben niños abandonados, desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a las leyes y a lo que prevengan los estatutos del establecimiento.

Art. 457.- En el caso del artículo anterior no es necesario discernimiento del cargo.

El Código civil del Distrito y Territorios Federales con evidente orientación social, principia por reconocer además del parentesco por consanguinidad y por afinidad, el parentesco civil, - cuya fuente es la adopción (Art. 292). El Código civil de 1884 (Art. 181 y la Ley de Relaciones Familiares (Art. 32), no reconocían más-parentesco que el de consanguinidad y afinidad.

LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917
CAPITULO XIII
DE LA ADOPCION

Art. 220.- Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor de edad como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural (73).

Art. 221.- Toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer, que no esté unida a otra en legítimo matrimonio, puede adoptar libremente a un menor.

Art. 222.- El hombre y la mujer que estuvieren casados podrán adoptar a un menor cuando los dos esten conformes en tenerlo como hijo de ambos. La mujer sólo podrá hacer una adopción por su exclusiva cuenta, cuando el marido lo permita. Este si podrá verificarlo sin consentimiento de la mujer, aunque no tendrá derecho en llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal.

Art. 223.- Para que la adopción pueda tener lugar, deberán consentir en ella:

I.- El menor si tuviere doce años cumplidos:

(73) Consulten la nota (1) puesta al pie del Artículo 1o. de esta Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual nota contiene una circular con prevenciones relativas a las actas de adopción.

II.- El que ejerza la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar, o la madre, en el caso de que se trate de un menor que viva con ella y la reconozca como madre, y no hubiere persona que ejerza sobre él la patria potestad, o tutor que lo represente;

III.- El tutor del menor en caso de que éste se encuentre bajo tutela;

IV.- El juez del lugar de la residencia del menor -- cuando no tenga padres conocidos y carezca de tutor.

Art. 224.- Si el tutor o el juez, sin razón justificada, no quieren consentir en la adopción, podrá suplir su consentimiento el gobernador del Distrito Federal o el Territorio en que resida el menor, si encontrare que dicho acto es notoriamente conveniente para los intereses morales y materiales del mismo menor.

Art. 225.- El que quiera verificar una adopción, deberá presentar un escrito ante el juez de primera instancia de la residencia del menor, expresando su propósito de verificar tal acto, adquiriendo todos los derechos y contrayendo todas las responsabilidades de padre.

La solicitud deberá ir suscrita por la persona -- bajo cuya tutela o guarda se encontrare el menor, así como por el mismo menor, si ya tuviere doce años cumplidos.

A dicho escrito se acompañará la constancia en que el juez haya autorizado la adopción en los casos en que dicha autorización fuere necesaria, o la autorización del gobernador cuando -

este funcionario haya suplido el consentimiento del tutor o del juez.

Art. 226.- El juez de primera instancia que reciba un escrito solicitando hacer una adopción, citará inmediatamente a la persona o personas que lo subscriban, y, oyendo a éstas y al Ministerio Público, decretará o no la adopción, según que la considere conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor.

Art. 227.- La resolución judicial que se dicte negando una adopción, será apelable en ambos actos:

Con la resolución judicial que se dicte, autorizando una adopción, quedará ésta consumada tan luego como aquella cause ejecutoria.

Art. 228.- El juez que dictare esto autorizando una adopción, remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Estado civil del lugar, para que levante acta, en el libro de actas de reconocimiento, en la que inserte literalmente dichas diligencias, las que conservará en el archivo con el número que le corresponda.

Art. 229.- El menor adoptado tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adopten como si se tratará de un hijo natural.

Art. 230.- El padre o padres de un hijo adoptivo tendrán respecto de la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales.

Art. 231.- Los derechos y obligaciones que confiere e impone la adopción se limitarán única y exclusivamente a la persona que la hace y aquélla respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como natural reconocido.

Art. 232.- La adopción voluntaria puede dejarse sin efecto siempre que así lo solicite el que la hizo y consientan en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase.

Pára que una persona pueda adoptar a otra, constituyéndose así en adoptante, es necesario reunir ciertos requisitos -- establecidos por las leyes civiles, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- I.- Ser mayor de veinticinco años. Art. 390 del Código Civil.
- II. Ser libre de matrimonio y estar en pleno uso de sus derechos.
- III. Tener cuando menos, diecisiete años más que el adoptado.
- IV. Contar con medios o recursos suficientes para la alimentación, atención médica y educación del menor o del incapacitado que se pretenda adoptar como si se tratara de hijo propio.

V. Que la adopción beneficie a la persona que se --
trata de adoptar.

VI. Ser de buenas costumbres, es decir, tener una --
solvencia moral que beneficie en este aspecto al
adoptado.

Art. 233.- El decreto del juez aceptando una abroga-
ción, deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado -
que guardaban antes de verificarse.

Art. 234.- La demanda de abrogación se presentará --
ante el juez de primera instancia del domicilio del adoptante y se-
acompañarán con ella los documentos exigidos para la adopción.

Art. 235.- Si al hacerse la adopción de una persona,
el adoptante o los adoptantes declarasen que el adoptado es su hijo
natural, la adopción no podrá ser abrogada.

Art. 236.- Las resoluciones que dictaren los jueces-
aprobandando una abrogación, se comunicarán al juez del Estado civil -
del lugar en que aquélla se dicte, para que cancele el acta de adop-
ción.

EL PARENTESCO Y AFINIDAD

De la posición que una persona tiene en la familia - dependen diversos derechos y deberes, y a veces aun una parcial limitación a la capacidad de obrar, como ocurría respecto de la mujer casada antes de la Ley de 17 de julio de 1917.

Las relaciones que unen entre sí a las varias personas en la sociedad doméstica, son las de parentesco y de afinidad, - sobre las cuales está, distinta de las demás y más fuerte que ellas, la relación o vínculo conyugal. El parentesco tiene por base la comunidad de sangre, derivada de la generación: por lo que se define - "La relación entre las personas que descienden una de otra, o bien de un autor común" o, más brevemente, "el vínculo entre las personas que descienden del mismo tronco" (Art. 48) (74).

De aquí la distinción de parentesco en línea recta y parentesco en línea colateral, u oblicua. Por línea se entiende el conjunto de las personas que descienden una de otra, por lo que - cuando se habla de línea recta no se quiere indicar sino tal serie de personas; y cuando se habla de línea oblicua o colateral para in dicar el conjunto de personas que no desciende una de otra, pero que tienen el mismo tronco común designace impropriamente el conjunto de dos o más líneas rectas que convergen en un sólo punto o sea el con junto de dos o más personas que descienden una de otra con referen- cia a un autor común (75).

(74) Art. 293 del Código Civil.

(75) La palabra línea encuentrace algunas veces usada por la Ley en otro significado.

EL PARENTESCO

Legalmente existen tres clases de parentesco que son:

- I. El Parentesco de Consanguinidad.
- II. El Parentesco de Afinidad.
- III. El Parentesco Civil

EL PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD

Se le llama Parentesco de Consanguinidad al que existe entre personas que descienden de un progenitor común. Es en línea recta ya sea ascendente o descendente. Es ascendente tomando la relación que existe entre una persona y su progenitor o demás ascendientes como abuelos, bisabuelos, etc., y es descendente si se toma en cuenta, o se parte del progenitor o demás ascendientes hacia los hijos, nietos, bisnietos, etc.

EL PARENTESCO DE AFINIDAD

El Parentesco de Afinidad es el que resulta como consecuencia del matrimonio, y es el que existe entre el esposo y los parientes de la mujer, así como el que existe entre la mujer y los parientes del varón.

Por lo tanto, es Parentesco de Afinidad el que exis-

te entre cuñados, entre el suegro y el yerno, entre la nuera y los-suegros.

EL PARENTESCO CIVIL

Se le llama parentesco Civil, al que nace de la adopción, y únicamente existe entre el adoptante y el adoptado.

El Parentesco de Consanguinidad, además de ser en línea recta ascendente o descendente, puede ser también en línea colateral ya sea igual o desigual.

El parentesco en línea Colateral es igual cuando los parientes se encuentran a la misma distancia del progenitor común, - por ejemplo los primos hermanos, que se encuentran a la misma distancia de los abuelos. También tenemos que el parentesco en línea-colateral es desigual, cuando los parientes no están a la misma distancia del progenitor común tal es el caso del parentesco que existe entre el tío y el sobrino.

DEFINICION DE ADOPCION

"Adopción es el acto legal por el cual una persona - mayor de edad adopta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todo los derechos que un padre tiene contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un - hijo natural".

CONCEPTO DE ADOPCION ORDINARIA

En este caso el adoptado sigue como extraño para los parientes del adoptante y sólo adquiere el derecho a recibir alimentos del adoptante, a heredar a este último y a usar el apellido del adoptante; aunque el adoptado entra bajo la patria potestad de su adoptante, continuará con los vínculos de parentesco con su familia consanguínea. Este tipo de adopción minus plena lleva a los efectos de no ser muy aceptada (escasa aceptación) de la institución de nuestro medio social.

ADOPCION TESTAMENTARIA

Este tipo de adopción que puede hacer tanto la mujer como el hombre, mayores de 50 años sin hijos ni descendientes legítimos, autorizándoles a declararse tutores de un hijo de menos de 15 años, mediante acta levantada ante el Juez de Paz del domicilio de este hijo, debiendo obtener el consentimiento de los padres.

Esta adopción tiene por objeto y así lo establece la Ley, alimentar y educar al pupilo, además de no abandonarlo pudiendo adoptar a este al llegar a su mayoría de edad, siempre y cuando se obtenga su consentimiento para ello, y en caso de obtenerlo, la adopción se hará en forma ordinaria.

Si el tutor fallece antes de que el pupilo llegue a la mayoría de edad, y después de 5 años de tutela, mediante testa--

mento puede otorgar el beneficio de la adopción (condicionado siempre que el tutor no tenga hijos legítimos) pero si ocurre el fallecimiento del tutor antes de que el pupilo llegue a la mayoría de edad sin haberlo adoptado, este tendrá derecho a percibir alimentos, los cuales deberán ser administrados por los herederos del tutor -- hasta su mayoría de edad (76).

DEFINICION LEGAL DE ADOPTANTE

Es la persona o conyuges mayores de veinticinco años o cuando menos uno de los segundos y con una diferencia de dieciséis años más que el adoptado. En pleno ejercicio de sus derechos, -- con solvencia económica y moral, que sin tener impedimento legal -- adopta por resolución judicial, a uno o varios menores o a uno o varios incapacitados, con la finalidad de proveer la subsistencia y educación del menor o el cuidado y subsistencia del incapacitado, -- como si se tratara de hijo propio.

ACTA DE ADOPCION

Las actas de adopción se formulan dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que el Juez haya dictado la resolución que autorice la adopción. El adoptante deberá presentar al Oficial -- del Registro Civil, dentro del plazo estipulado, las copias certificadas de las diligencias que se hayan practicado en el procedimiento, para que dicha resolución quede debidamente asentada en el acta de adopción correspondiente que inscribirá en el Registro Civil.

Las Actas de Adopción Contendrán los Sigüientes Datos:

- I. Nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptante.
- II. Nombre, apellidos, edad y domicilio del adoptado.
- III. Nombre, apellidos y demás generales de las personas que hubieren dado su consentimiento para la adopción.
- IV. Nombre, apellidos, domicilio y demás generales de las personas que figuren como testigos.
- V. Se anotará íntegramente el texto de la resolución del Juez que autorice la adopción.
- VI. Lugar y fecha en que se levanta el acta, como la Oficialia en que quede registrada.

CONCEPTO DE REVOCACION

El Código civil mexicano, para el Distrito y Territorios Federales, que venimos tomando por modelo de la legislación de este país, como consecuencia de su variedad legislativa en la materia que tratamos, regula perfectamente y cuidadosamente el punto concerniente a la revocación de la adopción, alineándose entre los más modernos al admitirla, tanto por mutuo consentimiento, cuanto por causa de ingratitud del adoptado. Sólo se advierte y puede, aducirse como crítica, en relación con su criterio la omisión de conceder - -

el derecho al adoptado para obtener por su parte la revocación, cuando concurra justa causa que provenga de la conducta del adoptante, o de situaciones de tipo objetivo, que puedan ocasionarle perjuicio, por la persistencia de la adopción.

DEFINICION DE REVOCACION VOLUNTARIA

El Artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles y el 407 del Código Civil, establecen el procedimiento en la revocación.

POR MUTUO CONSENTIMIENTO.- En escrito firmado por las partes o por el adoptante y las personas que consintieron en la celebración de la adopción en vía de jurisdicción voluntaria y ante el Juez Pupilar se expondrán las voluntades para la revocación de la adopción. Dentro de los tres días siguientes, el Juez citará a las partes a una audiencia verbal donde se convencerá de la espontaneidad del dicho de las partes, y si encuentra que la revocación es conveniente a los intereses morales y materiales del adoptado la dictará o la negará.

Del decreto del Juez que resuelva que la adopción que de sin efecto se remitirá dentro de los ocho días siguientes copia certificada al Oficial del Registro, para que cancele el acta de adopción, así también para que se hagan las anotaciones correspondientes al margen y en el acta de nacimiento del adoptado.

CONCEPTO DE JURISDICCION VOLUNTARIA

Se niega a la jurisdicción voluntaria el carácter de verdadera jurisdicción considerando, por lo tanto, impropia la denominación corriente. (77). Los actos de la jurisdicción voluntaria son, para muchos, actos de simple administración, pero, aun así, se reconocen en ellos caracteres específicos que los distinguen de los actos meramente administrativos, aun prescindiendo del órgano que los produce. La jurisdicción voluntaria no supone un conflicto de intereses, sino la necesidad de documentar, tutela o garantizar una especial situación jurídica.

En la Constitución o desarrollo de estados jurídicos que tiene lugar en la jurisdicción voluntaria, no actúa derecho que corresponda a A contra B. No es, a su juicio, carácter de la jurisdicción voluntaria la falta de contradictorio, si no la falta de dos partes. En la jurisdicción voluntaria se dan uno o varios solicitantes, pero no partes

Hay que tener en cuenta, por otra parte, que el criterio que señala una distinción tajante entre jurisdicción contenciosa y la voluntaria se encuentra actualmente en crisis. En realidad, esta distinción carece de fundamento verdaderamente científico, aunque haya sido tradicionalmente admitida, y está, evidentemente, llamada a revisión

(77). 'Verosimilmente-escribe CARNELUTTI (Instituciones del Nuevo Código Procesal Civil Italiano, pág. 46).

La adopción requiere de un procedimiento judicial --- ante Juéz Pupilar. Aun cuando se trata de jurisdicción voluntaria, es un procedimiento que se inicia con una demanda, exige la inter--vención del Ministerio Público y la aportación de pruebas y termina con sentencia.

Este procedimiento tarda como mínimo quince días y - normalmente exige el asesoramiento de un abogado.

LA ADOPCION RESTRINGIDA EN EL CODIGO CIVIL ACTUAL

Es también llamada simple por razón, de que se circunscribe al vínculo entre el adoptante y el adoptado.

Se trata de evitar la coexistencia del vínculo del adoptado con su familia natural y su familia adoptiva, el ordenamiento civil establece que la relación de parentesco que surge de la adopción se limita al adoptante y adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer nupcias, quedando vigentes los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, salvo la patria potestad que se transfiere al adoptante.

LA ADOPCION PLENA O ADOPCION EN SENTIDO AMPLIO

La modalidad de la Adopción Plena.

A) Presentación General de la Modalidad Aludida, En este siglo viene desarrollándose una modalidad diferente del prohijamiento de menores consistente en la adopción plena, la cual consiste en la substitución total de los vínculos familiares entre el adoptado y sus familia de origen con una vinculación total entre el adoptado y el adoptante como hijo consanguíneo y por lo tanto el adoptado pasa a ser un miembro más de la familia del adoptante asistido de igual derechos y de iguales obligaciones que cualquier otro de los miembros de la familia consanguínea según sus grados y relación de parentesco comunmente previsto por la Ley.

En México no se ha legislado aún en materia de adopción plena, sin embargo, la Delegación de México ante la Tercera Con

ferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional -- Privado o CIDIP III, celebrada en la Paz, Bolivia, que se enfrenta a la preocupación latinoamericana sobre la extracción de menores latinoamericanos hacia países desarrollados sin destino conocido, tuvo que prohiar la teoría de la adopción plena y sostenerla como el sen tido necesario de la Convención Interamericana sobre la misma materia que formaba parte del programa de asuntos a discutir.

B) Conveniencia y Oportunidad de la Adopción Plena. - Indudablemente la modalidad de la adopción plena es la que mejor puede proteger los derechos de los menores adoptados porque éstos pueden ser plenamente protegidos por la Institución jurídica que velan por el bienestar de los hijos que sigan siendo menores de edad, así como por las autoridades encargadas de aplicar y hacer funcionar las Instituciones Jurídicas antes mencionadas a través de las organizaciones correspondientes.

La adopción plena es un sistema adecuado a los casos en que pueda corresponder a una integración familiar absoluta, o sea, a aquellos casos en que se adopta a un menor de edad, recién nacido o al menos a un infante menor de la madurez mental en que pueda identificar a su familia o situación de origen.

Como el derecho necesita adaptarse a la realidad para poder regularla a través de normas jurídicas que sean de cumplimiento posible y como es de sobra sabido que toda técnica jurídica actual trata de evitar la ficción por ineficaz para el manejo de la realidad, consideramos que en términos generales la adopción plena es acon sejable en los casos en que el adoptado sea un infante recién nacido o menor de dos años o cuando se trate de dar forma legal a una adopción que de suyo haya venido funcionando del modo plena.

Este mismo orden de ideas, es aplicable a la secrecia del procedimiento, que no viene a ser sino otra ficción legal. Debe guardarse la reserva pues estos asuntos no necesitaban ser del dominio público pero deben poder ser consultados a petición de parte legítima o por autoridades y por causa justificada. El secreto absoluto haría facil la falsificación total de las adopciones y también impediría la obtención de los datos sobre impedimentos matrimoniales e historia clínica.

CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA ADOPCION

En el Derecho moderno, a diferencia de lo que sucedía en la antigüedad, y especialmente en la adopción plena del Derecho romano, el adoptado no sale totalmente de su familia natural o de -- origen, si no que conserva en ella sus derechos y obligaciones, salvo los que expresamente se transmiten al adoptante y que suelen estar reducidos a la patria potestad y alimentos, y en muy determinados casos, y con mucha limitación, a ciertas vocaciones sucesorias a favor de aquel.

El principio concerniente que el adoptado conserve sus derechos y deberes en la familia natural, está hoy consagrado por -- casi todas las legislaciones, en consecuencia abre un doble aspecto a la legislación.

Esta consignado en el artículo 403 del Código civil -- mexicano, para el Distrito y Territorios Federales, entre los más -- progresivos y modernos de América.

Al adoptante se le transfiere la patria potestad y -- las facultades y obligaciones inherentes a ella.

La obligación de prestarse mutuamente alimentos adoptante y adoptado, se extiende a los descendientes legítimos del adoptado.

Se deduce la obligación de alimentos ya que no se menciona de modo expreso, por la declaración que hacen de tener adoptante y adoptado la consideración respectiva de padre e hijo legítimos, y de los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad. -- Así en el Código de México, para el Distrito y Territorios Federales la obligación resulta de los artículos 395 y 396, y más clara y señaladamente del 307, que de manera expresa la consigna.

El Código civil vigente en el Distrito y Territorios Federales de México, confiere también derechos sucesorios a los padres adoptantes, aunque con determinadas limitaciones consignadas en el Artículo 1613.

En cuanto a los derechos del adoptado en la sucesión del adoptante.

El Código civil mexicano para el Distrito y Territorios Federales, en su Artículo 1612, establece que el adoptado here-da como un hijo al adoptante, pero no hay derecho de sucesión entre el adoptado y los parientes del adoptante.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA FAMILIA DEL ADOPTANTE

El adoptado no adquiere vínculo alguno de parentesco con los parientes del adoptante, por lo tanto no se manifiesta ningún derecho de estos para con el adoptado y viceversa.

En los bienes del adoptado, tampoco podrán participar en sucesión; esto quiere decir que en ninguna forma hay derechos y obligaciones del adoptado con los parientes del adoptante.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADOPTADO

El adoptado tendrá para con la persona o las personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. Además, si tiene más de catorce años podrá ejercer el derecho de dar su consentimiento para la adopción.

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción - así como el parentesco, se limitan al adoptante y al adoptado, con excepción en lo referente al matrimonio. No se van a extinguir los derechos y obligaciones del parentesco natural sólo la patria potestad. Tendrá que recibir alimentos así como proporcionarlos al adoptante que ha caído en pobreza; también debe recibir buena educación, y todo aquello que sea necesario para la formación de un ser humano; tiene derecho a heredar. La adopción no hace salir al adoptado de su familia natural, ni ingresa a la familia de su adoptante, podrá usar el nombre del adoptante, cambiar el nombre en el acta de nacimiento.

EL CONSENTIMIENTO DE LOS ABUELOS PATERNOS Y MATEROS DEL ADOPTADO

Los abuelos paternos y maternos, podrán intervenir en la adopción de su nieto cuando ellos ejerzan la patria potestad otorgando su consentimiento; así como vigilantes en los casos de que notaran que la adopción no se está llevando a cabo conforme lo establece la Ley o que el adoptado no este recibiendo el trato que debe darle; ya que el Código Civil manifiesta que todo aquel que ejerza la

patria potestad del menor deberá ser tomado en cuenta para que se lleve a cabo una adopción, porque debemos entender que en algunos casos los abuelos, son los que protegen a los nietos y si en un determinado tiempo no cuentan con los medios suficientes y adecuados para protegerlo y educarlo, podrán darlo en adopción.

LA PROTECCION DE LOS DERECHOS DEL ADOPTADO

Los bienes del hijo, son de dos clases:

I. Bienes adquiridos por su trabajo;

II. Bienes adquiridos por cualquier otro título.

Los primeros pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Los segundos, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen al hijo; la administración y la otra mitad del usufructo corresponden a quien ejerce la patria potestad.

Cuando los hijos adquieren los bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante, dispuso que el usufructo pertenezca al hijo o que se destine a un fin determinado.

El adoptante adquiere la representación, la administración y la mitad del usufructo de los bienes del menor adoptado, como titular de la patria potestad de éste.

Administrará como tutor legítimo, los bienes del adoptado si éste es un incapacitado y lo representará en juicio y fuera de él.

El adoptado adquirirá del adoptante todos los derechos y obligaciones, que tiene un hijo, entre ellos, el de que ambos se puedan heredar.

LA REVOCACION E IMPUGNACION EN LA ADOPCION

IMPUGNACION.

La adopción puede ser impugnada por el menor o por el incapacitado, dentro del año siguiente en que el adoptado llegue a la mayoría de edad o desaparezca la incapacidad (Art. 394). Esto significa que desaparecidas las causas que dieron lugar a la adopción, el adoptado puede impugnarla siguiendose entonces un juicio que no puede promoverse en jurisdicción voluntaria.

DEL PROCEDIMIENTO DE ADOPCION PLENA

El estudio de este tema que es el procedimiento, no podemos realizarlo, debido a que nuestra legislación, no lo contempló, nuestro Código Civil en su Artículo 403, nos indica que los derechos y obligaciones, que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que se transfiere al adoptante.

Así vemos también otras excepciones, como son los -- impedimentos para contraer nupcias, si conocemos que el adoptado no pierde sus lazos de parentesco con la familia de origen.

En la reforma se ignora la adopción plena; la falta de una institución jurídica que regule este procedimiento, se hace necesario.

U.R.S.S.

Actualmente en la Unión Soviética, el Código del Matrimonio y la familia aprobado por la Ley de 30 de julio de 1969 -- del Soviet Supremo de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia parte de la base de una total equiparación entre los hijos propios y los adoptados, que, en virtud del vínculo de adopción adquieren, con respecto a los adoptantes y sus parientes, los mismos derechos y deberes que los hijos consanguíneos.

El Derecho soviético sólo autoriza la adopción de -- los menores de edad siempre que redunde en beneficio del adoptado -- en cada caso debe preceder la autorización estatal, que se concede por el Soviet de Diputados de los trabajadores del domicilio del -- adoptado. Este debe prestar su consentimiento si hubiere cumplido los diez años de edad aunque tal requisito no es exigido si el adoptado considera a los adoptantes como sus padres consanguíneos. En todo caso puede solicitarse la inscripción del adoptado en el Registro del Estado Civil como hijo de los adoptantes y al realizarse la inscripción puede modificarse hasta el lugar y la fecha del nacimiento para borrar todo vestigio de la antigua filiación. La Ley -- penal del país incluso sanciona a quienes revelan o divulgan el -- hecho de la adopción sin autorización de los adoptantes.

La Revolución Socialista suprimio la institución de la adopción en Rusia considerándola que correspondía al Estado Soviético hacerse cargo de los niños abandonados y se fomento en un principio, la existencia de casa de cuna, hogares y colonias para huérfanos y abandonados.

Sin embargo, el aumento de la criminalidad infantil y juvenil así como de la irresponsabilidad de los progenitores en el cuidado de sus hijos, obligaron al soviét a dictar medidas tendientes al fortalecimiento de la familia, limitando el divorcio y exigiendo que los padres o presuntos padres se hicieran cargo del cuidado y alimentación de los hijos de divorciados o nacidos fuera de matrimonio; llegándose el caso de haber condenado a diversos hombres a hacerse cargo de un menor al no haberse podido determinar con certeza cuál de todos ellos era realmente el padre.

Entre las medidas adoptadas para restablecer los vínculos familiares y la integridad de los hogares, estuvo la reimplantación de la adopción por Ley de 10. de marzo de 1926.

Se estableció como requisito que sólo pudieran ser adoptados los menores de dieciocho años. No se hace necesario el consentimiento de los progenitores cuando éstos han sido privados de sus derechos de patria potestad y si el menor tiene más de diez años, debe estar conforme con la adopción. Puede adoptar cualquier persona mayor de edad en uso de sus derechos cívicos y sociales, -- que no tenga intereses opuestos al menor.

La demanda de adopción, debe ser aprobada por un organismo administrativo encargado del cuidado y vigilancia de los menores correspondiente al Soviet local.

El menor adoptado tiene todos los derechos y obligaciones de un hijo ordinario, comprendido el de la sucesión "en los casos para los bienes permitidos por la Ley", así como ser alimentado durante su minoría y aun durante su mayoría en casos de enfermedad o incapacidad para el trabajo.

En el año de 1928 se creó una institución de protección al menor pero con un vínculo menos estricto que el de la adopción, pues no crea ningún derecho de cambiar de nombre, a sucesión u obligación alimentaria. Esta institución fue llamada "relación de dependencia" y se da cuando los progenitores del niño fallecen o no están en condiciones de proveer a su mantenimiento y existe persona que ha acogido al niño en su hogar, lo que le da derecho a resolver lo concerniente a su educación y a impedir que otras personas puedan poner término a dicha relación reteniendo al niño, por lo que no puede ser despojado de él sin su consentimiento. A cambio de ello, debe alimentarlo y, si acaso la persona que ha acogido al menor, muere intestada y no tiene otros herederos, en virtud de la dependencia económica creada, el menor tiene derecho a ser alimentado como si se tratará de otro hijo.

No paro en esta institución la evolución del Derecho Soviético, pues en el año de 1936 se produjo otra modificación con la creación de la institución del "patronato". Con la idea de incitar a las personas que deseen tener un niño abandonado para protegerlo, pero que temen contraer obligaciones de carácter permanente, se les permite recibir menores para cuidarlos hasta los dieciseis años de edad, a cambio de la cual el Estado, a través de su organismo de protección al menor, les otorga un auxilio mensual, con lo que el derecho alimentario no se establece entre el patrono y el menor, sino que el Estado continúa atendiendo a esa obligación, lo que le da el carácter eminentemente revocable por un sólo acto de voluntad, ya bien del patrono, ya de la institución asistencial de menores.

Como puede verse, los vínculos jurídicos y económicos en estos casos, son muy leves, pero sin embargo, la situación-

del menor en un hogar constituido es considerada preferible a cualquier sistema de internados; en donde por razón natural, el menor no encuentra ni el afecto ni el ambiente de un hogar normal.

C U B A
I N T R O D U C C I O N

La reciente promulgación en el país del Decreto-Ley No. 76, de fecha 20 de enero de 1984, (78) además de regular la actividad futura de los Círculos infantiles mixtos, crear los Hogares de menores e institucionalizar las llamadas Familias Sustitutas, introduce una serie de importantes modificaciones a la institución-jurídica de la adopción de hijos en nuestro Código de Familia (79). Esta nueva legislación constituye un definitivo progreso en el desarrollo de la protección que el Estado Socialista garantiza, como característica de su marcado y eficaz humanismo, a la niñez y a la juventud; y es en ese marco dentro del cual debe valorarse esta legislación.

La adopción como una de las formas legales de ingresar en una familia -conjuntamente con el nacimiento y el matrimonio-, según el Código de familia de 1975, ya creaba "entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco igual al existente entre padres e hijos"(80). Y se establecía "en interés del mejor desarrollo y educación del menor" adoptado que, por ser humano, no podía recibirse como simple "objeto" de goce disfrute y felicidad -si no de ex--

- (78) Publicado en la Gaceta Oficial de la República, Núm. 1. Extraordinaria, de fecha 21 de enero de 1984, pág. 1; y vigente a partir de los treinta días siguientes a dicha publicación.
- (79) El Código de Familia cubano está contenido en la Ley No. 1289 de fecha 14 de febrero de 1975; fue publicado en la Gaceta Oficial de la República del siguiente día 15 y entro en vigor el día 8 de marzo de 1975, Día Internacional de la Mujer.
- (80) Código de Familia, Artículo 99.

plotación- de los adoptados como solía suceder en sociedades anteriores; (81) al efecto de lo cual se levantaban las prohibiciones de -- adoptar por quienes ya tenían hijos "legítimos" o no habían arribado a los 45 años de edad; y, a diferencia de la legislación Colonial de rogada, concedía derechos hereditarios a los adoptados con respecto a los adoptantes suprimiendo la supeditación de este derecho a la voluntad del adoptante.(82). Facilitaba la adopción al someterla a la formalización de la simple autorización judicial, sin necesidad de ulteriores otorgamientos de escrituras ante notarios como, exigía la anterior legislación (83). Solo autoriza la adopción de menores de 16 años cumplidos. El Decreto-Ley 76 crea una red nacional de instituciones permanentes encaminadas a dar acogida y atención transitoria a aquellos niños y jóvenes que queden, por cualquier causa, sin amparo familiar, a fin de proporcionarles condiciones de vida que se asemejen lo más posible a las de un hogar, hasta tanto dichos menores sean acogidos definitivamente en un hogar adoptivo o arribar a una edad y capacidad en que puedan valerse por sí mismos y prescindir del apoyo familiar (Cfr. Art. 1).

Esta red de centros asistenciales de menores ayunos de amparo familiar se compone, en primera instancia, de los Círculos infantiles mixtos y de los Hogares de menores. En segundo nivel, de apoyo a las instituciones anteriormente mencionadas, están las llamadas Familias Sustitutas y las casas Colectivas. Y, en última instancia, se vertebraba la familia adoptiva que reemplaza tan plenamente como es posible a la familia consanguínea.

(81) Cfr. los artículos 173 al 180 del Código civil español de 1988, vigente en Cuba en esta materia desde 1889 hasta la entrada en vigor del Código de Familia.

(82) Artículo 116 del Código de Familia.

(83) Cfr. Artículos 105 y 106 del Código de Familia y 175, 177 y 179. del Código Civil Español.

A. Los círculos infantiles mixtos.

Estos son miles que la Revolución ha creado y sirven para: acoger y coeducar a los niños de hasta 5 años de edad; lo mixto indica que aquí se concentran niños de trabajadores, huérfanos o cuyos padres carecen de las condiciones mínimas para el adecuado ejercicio de la función paterna o los hayan privado de la patria potestad en proceso judicial y que carecen de parientes que ejerzan la tutela, también los enfermos incurables (Mentales, leprosos, contagiosos, etc.).

Se entiende por huérfanos a los menores cuyos padres hubieran fallecido; y por abandonados a aquellos cuyos padres hayan sido privados judicialmente de la patria potestad o hayan salido definitivamente del territorio nacional, a los que hayan sido dejados en instituciones hospitalarias o en cualquier otro lugar que denote el propósito de abandonarlos; aquéllos que hayan quedado en estado de desamparo, al no ocuparse sus padres y parientes de su educación, cuidado y alimentación (Art. 2).

Los menores huérfanos o abandonados que presenten deficiencias físicas o mentales, serán acogidos en escuelas especiales, si son graves o profundas, serán internados en las instituciones médicas Pedagógicas de la red del Sistema Nacional de Salud (Art. 3).

La atención en Círculos infantiles mixtos cesa cuando se les pone en tutela dativa o sean adoptados legalmente (Art. 5-párrafo segundo).

B. Los Hogares de menores.

Estos son centros que acogerán a los desamparados - familiarmente de 6 a 17 años de edad. Ascmejaran en horaric extra-escolar, a los "becas" o internados escolares para esos jóvenes que no esten becados y contarán con identico apoyo de las "Familias Sustitutas" como en los Círculos infantiles mixtos.

Los Hogares de menores, Círculos infantiles mixtos - y al igual que todos los demás Círculos infantiles, serán atendidos por el Sistema Nacional de Educación dirigido por el Ministerio de Educación.

Su ingreso al Hogar de menores, se realizará a propuesta de la comisión que existe en los órganos municipales del poder Popular para la prestación general de servicios, de la Fiscalía del Ministerio del Interior o de los órganos del Sistema Nacional de Educación (Art. 10 del Decreto-Ley). La admisión es competencia-decidirla a las direcciones municipales de Educación de los órganos locales del Poder Popular, las cuales, además de las necesidades del niño, tendrán en cuenta las posibilidades materiales del establecimiento (Art. 5 del Decreto-Ley).

Cesa la atención de menores en estos Hogares cuando sean adoptados legalmente o puestos bajo tutela dativa, cuando quedan emancipados por haber contraído matrimonio, cuando terminen - sus estudios del nivel medio, cuando arriben a la edad laboral de - 17 años y no esten estudiando, o cuando sean llamados al Servicio - Militar Activo (Art. 5 del Decreto-Ley).

C Las Familias Sustitutas.

Las Familias Sustitutas juegan un papel de apoyo o complementario de la función de los Circulos infantiles mixtos y de los Hogares de menores, respectivamente, pero no por ello menos esencial. Serán familias-personas, matrimonios o nucleos familiares- que voluntariamente, y debidamente seleccionadas, esten dispuestas a alojar, cuidar y atender los fines de semana, las vacaciones y otros períodos, a menores acogidos "con un objetivo efectivo" se recalca en el Decreto-Ley.

D. Las Casas Colectivas.

Estas casas colectivas sirven para alojar a todos aquellos menores que terminados sus estudios de nivel medio, por arribar a la edad laboral sin estar estudiando o que por cualquier causa terminen de cumplir el Servicio Militar Activo sin llegar a la mayoría de edad. Que crearán y atenderán los órganos locales del Poder Popular para esos casos. La legislación incluso impone a esos órganos un término perentorio para dar alojamiento a dichos menores, de diez días a partir de que ceses en el Hogar de menores o en el Servicio Militar (Art. 8 del Decreto-Ley). Estas casas son otros establecimientos de la red creada por el Decreto-Ley 76, que apoyan, desde un segundo plano a los Hogares de menores.

E. Otras Entidades de Apoyo.

Partiendo de que la protección de la niñez y la juventud es, constitucionalmente, un deber no sólo de todos los cubanos, y de nuestras familias, si no de la escuela, los órganos estatales y las organizaciones sociales y de masas (primer Por Cuanto -

del Decreto-Ley 76 en relación con el artículo 8 Constitución de la República), esta red asistencial para los huérfanos o abandonados contará, para promover y seleccionar Familias Sustitutas, con el apoyo de la Federación de Mujeres Cubanas, de la Unión de Jóvenes Consumistas, la Organización de Pioneros "José Martí", los Comités de Defensa de la Revolución, la Asociación Nacional de Agricultores Pequeños y demás organizaciones sociales y de masas (Disposición Especial Primera del Decreto-Ley 76). Y, por supuesto, con la del Partido Comunista de Cuba.

a) El adoptado sólo adquiriría vínculo parental (familiar) con respecto al adoptante pero no con respecto a los demás parientes de éste y como, aunque no se explicitaba claramente, si perdía sus vínculos de parentesco con respecto a sus ascendientes y colaterales de la familia anterior, resultaba que el hijo adoptivo solo tenía padre o padres, pero carecía de abuelos, tíos, hermanos, etc; todo lo cual implicaba una subsistente discriminación del hijo adoptivo, tanto social como en el orden jurídico del derecho a alimentos y a suceder abintestato y aun testamentariamente frente a la porción legítima de los hijos y ascendientes consanguíneos del adoptante.

b) Hay una modificación, en el sentido de que una persona puede adoptar al hijo de su cónyuge habido con tercero, si el padre o madre respectivo del menor consintiera su adopción, hubiere fallecido, o hubiere sido privado de la patria potestad sobre él; pero añade también el caso en que dicho padre o madre fuere desconocido, lo cual es situación que no queda prevista en la Ley de 1977- y a veces se da con respecto a madres solteras.

c) Los artículos 111, 112, 113 y 114 se sustituyen con el fin de suprimir la anteriormente prevista revocación de la adopción y se desarrolla en su lugar la extinción, suspensión y pri

vación de la patria potestad que, por identidad con los padres consanguíneos,

No se modifica el artículo 5 del Código de Familia,-- que menciona a los adoptantes y sus adoptados entre las personas que no pueden contraer matrimonio entre si, se quiso evitar que se pensara erróneamente que se levantaba ese impedimento.

Se puede seguir adoptando a hijos de padres que sin haberlos abandonado, lo consientan.

d) Ciudadanía de los hijos adoptados.

Un problema que deja pendiente la nueva legislación comentada, es el de la ciudadanía del menor adoptado, lo cual reviste importancia singular en los supuestos de adopción de menores extranjeros o de cubanos por adoptantes extranjeros.

El artículo 99 del Código restringe su referencia exclusivamente a las relaciones paterno-filiales ("status familiae") y, consecuentemente, parentales. En modo alguno confiere al adoptado un estatuto jurídico general igual al del hijo consanguíneo; esta formulado así intencionalmente.

Cuba no cree justo ni necesario prohibir tales adopciones de o por parte de extranjeros. La vigente legislación de ciudadanía no contempla la adopción como causa de adquisición o pérdida o privación de la ciudadanía cubana.

ESTADOS UNIDOS

La única referencia específica a la religión de los niños en los estatutos es la que contienen los Estatutos de Minnesota, 1953 sección 260.20 la cual provee los siguientes:

"Creencia religiosa de los padres.. Los Tribunales - al disponer de cualquier niño, o al nombrarle tutor bajo las prevenciones de las secciones 260.01 al 260.34, lo colocarán, en cuanto - sea posible, bajo el cuidado y custodia de una persona que pertenezca al mismo credo religioso de los padres del niño, o bajo el de una asociación controlada por personas de la misma fé religiosa de los padres del niño.

Estados Unidos de América: Inspirados muchos Estados en el Comorlaw ingles, no conocieron la adopción hasta la segunda mitad del siglo XIX.

En los Estados que tuvieron en su legislación influencia española y/o del derecho escrito de procedencia romana, la adopción se incorporó a sus cuerpos de leyes.

Estados Unidos es la nación más próspera del hemisferio occidental. Sin embargo, el problema de la niñez abandonada o - huérfana o la juventud que huye del hogar sigue sin merma.

Otros viven con parientes o amigos, que con el tiempo retornan a sus hogares o quedan en manos del cuidado adoptivo, - un sistema en que los gobiernos federales y estatales gastan casi - 1,000 millones de dólares por año.

Los que se oponen al sistema alegan que algunos arreglos de cuidado adoptivo no se pueden medir con las normas y hasta son dañinos.

El Gobierno federal y varias organizaciones privadas tratan de ayudar a estos jóvenes, brindándoles albergues y consejos.

Las autoridades federales proveen 26.1 millones de dólares que se destina al funcionamiento de 311 albergues y un sistema telefónico al que los que han huido pueden llamar para solicitar ayuda.

En ocasiones, los que huyen de sus hogares o que han quedado desamparados por otras causas, reciben el beneficio de hogares adoptivos, ya sea con familias o en instituciones.

También hay casos en que el Estado asume autoridad sobre el niño, aun que se le permita vivir con sus padres naturales, siendo supervisada esa protección judicial por trabajadores sociales. Otros viven en forma independiente y reciben asistencia económica, así como otro tipo de ayuda gubernamental.

La meta del Gobierno es proveer un hogar seguro para estos niños hasta que los problemas que causaron su separación quedan resueltos y se puedan reintegrar a sus parientes naturales o sean adoptados por otra pareja.

Rivers recuerda con amargura los padres adoptivos que lo encerraban en su dormitorio, o cuando tenía que compartir su habitación con otros cuatro jóvenes y cuando le ordenaban no hablar

con los vecinos por serles "una vergüenza".

Hoy, Rivers dirige la Fundación Estadounidense de -- Huérfanos, un grupo que se dedica a servir a niños abandonados que quedan bajo la tutela de instituciones de crianza, y que al igual - que él fueron dejados para luchar por cuenta propia una vez que - abandonan esos hogares.

El hogar de crianza funciona bajo el sistema de colo - cación temporal de niños en residencias de familias o en algún tipo de institución luego de quedar separados de sus parientes, debido a la muerte de éstos, enfermedad, abuso o negligencia.

"Cuando estos niños son colocados en un hogar de - - crianza, los nuevos padres no reciben ayuda de ninguna índole y se dan por vencidos o exigen que se retire a esos niños", dijo Chris - Hansen, subdirector del Proyecto de Derechos de Infantes de la Unión Norteamericana de Derechos Civiles.

"Es casi tan traumático para los padres adoptivos -- como lo es para los niños. La mayoría son gente decente, pero se - les destina una tarea imposible de cumplir, y como consecuencia de esto, muchos niños podrían pasar hasta por 20 hogares de crianza... es como romperles los huesos una y otra vez", finalizó, Hansen.

HISTORIA EN MEXICO

La adopción fue establecida en el Distrito y Territorios Federales, por la Ley de Relaciones Familiares de 1917, "Como una especie de resurrección", pues habiendo sido usado antiguamente en el Imperio Romano, había desaparecido y, en algunos lugares, estaba olvidada, se dice que en el siglo XVI, no confirió ya al hijo-adoptivo el derecho de suceder al adoptante.

Al finalizar la Revolución Mexicana, se implanto en el año de 1917. La exposición de motivos para la Ley Mexicana, se baso en la "libertad de efectos y consagrar la libertad de contratación" que para ese fin, "no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble", Haciendo cita del Artículo 5 de la Constitución General de la República de 1857.

Tal parece aquí, a la puerta abierta que se dejó en el año de 1917 y, el desfiladero de parejas que pudieran ir en busca de su libertad, dejando indiferentes el producto o productos de sus amores de ayer, aprovechándose de la libertad del divorcio, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista pudo prever sus consecuencias, contraponiendo una nueva institución que sirviera de barrera o receptáculo a la niñez desvalida en sus aspectos económicos y espirituales, mediante la paternidad de las almas caritativas, con la ADOPCION; receptáculo, quizá también para tantos niños que en ese entonces habían quedado huérfanos por la Revolución, como para familias de numerosa prole, cuyos niños necesitan del alimento económico y educacional.

LEGISLACION DE 1928

El Código vigente suprimio la definición que de la adopción había dado la Ley de Relaciones Familiares, y solamente da su reglamentación, señalando quienes y bajo que condiciones pueden adoptar, así, el artículo 390 precisa que: los mayores de 30 años - en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes -- pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad; siempre que el adoptante tenga 17 años más que el -- adoptado y que la adopción sea benefica a éste.

Del análisis de éste primer artículo reglamentario de la institución se desprende la naturaleza jurídica de la misma. La adopción tal y como su reglamentación es dada, la considera el legislador de 1928 como una institución de Derecho de Familia que se constituye como un acto, protegido por una solemnidad, mediante el cual se da un hijo a quien no lo tiene por haberlo perdido o por que la naturaleza se lo ha negado; en consecuencia su naturaleza no es contractual.

MEXICO

Nuestro país donde los problemas de niños abandonados se consideran consecuencia de la miseria y falta de educación, no podían escapar a la inquietud de reformas con respecto a la adopción y así con fecha 17 de enero de 1970 se publican en el Diario Oficial los Decretos que reforman diversos artículos del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales.

El sistema de adopción en la Ley de Relaciones Familiares y en el Código Civil del Distrito Federal hasta las reformas de enero de 1970, exigio para el adoptante una edad mínima que primero fue de cuarenta años y después se redujo a treinta años, y una diferencia de edad entre adoptante y adoptado de diecisiete años, así como el requisito de que la adopción fuera benéfica para el adoptado. Puede adoptar tanto el hombre como la mujer sin distinción de sexo del adoptado y cada adoptado no podrá tener más que un adoptante, salvo que se trate de matrimonio y que esten conformes ambos para considerarlo como hijo.

Los efectos de la adopción, se circunscriben a las personas y bienes de adoptado y adoptante, sin que trasciendan a la familia del adoptante y el adoptado no pierde sus lazos de parentesco con su familia de origen, se transmite exclusivamente a la patria potestad si se trata de menores y la preferencia en la tutela si se trata de mayores incapacitados; por lo tanto, el adoptado conserva el derecho y la obligación de alimentar y ser alimentado por sus parientes de sangre, así como los derechos a heredar en su primitiva familia.

Se dispone que el adoptado tendrá con respecto del adoptante, los mismos derechos y obligaciones de un hijo y el adoptante los derechos y obligaciones de un padre.

El adoptado hereda como un hijo, pero a su vez no existe derecho de sucesión entre adoptado y los parientes del adoptante y se da derecho a los padres adoptivos a alimentos cuando concurran a la herencia descendientes del adoptado.

Por la tendencia a considerar la adopción como contrato, se acepta la posibilidad de la revocación de la misma cuando ambas partes convenga y cuando se trata de menores de edad o incapacitados, deben concurrir otorgando su consentimiento las personas que hubieran de darlo para la realización de la adopción.

El intenso clamor social que se modificará modernizándose y liberalizando la adopción para ajustarla a las necesidades actuales, originó que grupos de juristas realizarán estudios y propusieran proyectos para el fin mencionado y fue así como el Congreso de la Unión, por Ley de 23 de diciembre de 1969, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 17 de enero de 1970, modificó algunos Artículos del Código Civil realizando una tímida e insuficiente reforma a la adopción.

Las reformas al régimen anterior, se limitaron a las siguientes:

1. Se redujo la edad del adoptante a veinticinco años en vez de los treinta que hasta entonces se exigían.

2. Cuando se trata de un matrimonio, basta con que sólo uno de ellos tenga la edad exigida, siempre y cuando se mantenga la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptante y adoptado, (no se exige que el matrimonio haya durado determinado tiempo).

3. Se precisó lo que había quedado obscuro y reservado a la interpretación en el Código que podrían adoptarse uno o más menores, pero no se dijo si podrían ser en un sólo acto o en actos sucesivos.

4. También se precisó, lo que era dudoso, que el adoptante podía darle nombre y apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción, sin haberse aclarado como hacen otros Códigos, si el nombre se agrega al ya existente o lo substituye. El uso de la palabra "podrá", deja a la libertad del adoptante hacer o no uso de esta facultad.

5. Se exige, para que la persona que ha recogido a un menor pueda ser oída en juicio de adopción, que este acogimiento haya durado un mínimo de seis meses; esto para concordar esta facultad con el tiempo que se requiere para que el abandono de los padres, haga que se pierda la patria potestad.

6. La forma que se antoja substancial, consiste en la desaparición del requisito de ausencia de descendientes para poder adoptar, o sea, que la presencia de uno o varios descendientes legítimos o naturales, ya no es impedimento para la adopción.

7. Para la adopción de los abandonados, en cuanto al procedimiento, se exige que entre las pruebas se presente constancia

del tiempo en que el menor ha sido abandonado, pues sólo se decretará la adopción cuando este abandono ha sido mayor de seis meses y -- mientras se cumple este plazo, se decretará el depósito del menor -- con el presunto adoptante.

Como se ve, la reforma ignoró la adopción plena, legitimación adoptiva que la realidad está exigiendo, pues lo normal en nuestro medio, es que los adoptantes deseen incorporar totalmente al adoptado a su familia y romper todos los vínculos con la familia de la sangre. La falta de una institución jurídica que regule esta necesidad sentida desde hace tiempo, ha hecho proliferar un sistema de fraude a la Ley que consiste en registrar como hijo de matrimonio al adoptado. Esta práctica muy generalizada, pero que dejó a los adoptantes en situación de ser víctimas del chantaje y la extorción, pudo haberse evitado estableciendo lo que ya otros países han experimentado como altamente benéfico.

Si se estableciera un régimen equivalente a la pequeña adopción, prohijamiento o patronato, que se han mencionado de -- otros países, por lo cual se establece un mecanismo de protección a los menores huérfanos o abandonados, sin crear lazos de parentesco ni obligaciones permanentes entre el benefactor y el menor; hubierapodido aligerar la carga que soportan las instituciones de asistencia oficiales, permitiendo la incorporación, de los menores a hogares debidamente integrados aunque fuera transitoriamente, lo que, como ha sido ampliamente comprobado, es preferible a la vida de un hospicio o internado.

Las necesidades sociales de nuestra época, no son de -- determinado país, sino que existe en todas las altitudes, por lo que no se debe ignorar ni menos despreciar, las soluciones de otros países.

Se podrían crear tres tipos de protección a los menores necesitados:

La Adopción Plena: Tener a un menor como hijo verdadero integrado a la familia, del adoptante.

La Adopción Clásica: cuando se tenga al menor adoptado entre los adoptantes y los padres naturales.

La Adopción Mínima: cuando sólo se quiera hacer un acto de beneficencia sin crear lazos de parentesco ni obligaciones permanentes.

Quizá la adopción de menores no ha tenido un desarrollo deseado, por causa de sus limitaciones en los efectos parentales y sobre todo, en que no se rompa el vínculo de parentesco entre el adoptado y sus progenitores naturales.

Teniendo el adoptado todos los derechos y obligaciones para con sus padres consanguíneos y la patria potestad con el adoptante parece que se estableció la adopción para beneficiar a los padres naturales que se desligan de las obligaciones del cuidado, vigilancia del menor, pero si tienen derecho a heredar así como de percibir alimentos, todo esto en contra del hijo que sale de su patria-potestad en virtud de la adopción.

Debe pensarse seriamente en que ese sistema, tratando se de hijos de padres desconocidos o de expósitos. resulta totalmente ineficaz y contrario a la naturaleza misma de la adopción.

Cierto es que el padre o la madre que abandonan a su hijo por más de seis meses o lo exponen, perderan la patria potestad, como lo a dispuesto en la Fracción IV del Artículo 444 del Código civil; pero esta no abarcará a la perdida del derecho a heredar y a recibir alimentos que concede la Ley a los padres.

Si un menor expósito o de padres desconocidos es adoptado, pero el padre o la madre, que lo abandonan, incurrn en un delito ya que olvidan sus sentimientos paternos filiales y de humanidad, pueden reconocer a su hijo, postadopción, con el único fin de - aprovecharse de beneficios económicos que les concede el Código, en el caso de sucesión y colocandolos en la situación jurídica de acreedores alimentistas del hijo que ha sido adoptado, por quienes en - esta forma se convierten en sus verdaderos padres.

Se impone una reforma que integre debidamente la institución del parentesco civil, que desaga todo vínculo parental entre el adoptado y sus padres naturales, cuando se trate de hijos de padres desconocidos o de expósitos.

MEXICO

II. DE LAS PERSONAS QUE PUEDEN SER ADOPTADAS.

Por regla general, pueden ser adoptadas las personas de uno y otro sexo, sean mayores o menores de edad, respecto de las cuales la Ley no formula ninguna prohibición expresa. Sin embargo, esta regla tiene excepciones.

CODIGO CIVIL

CAPITULO V

De la adopcion

Art. 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar;

II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse; y

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Art. 391.- El marido y la mujer podrá adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se re-

fiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Art. 392.- Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso previsto en el artículo anterior.

Art. 393.- El tutor no puede adoptar al pupilo sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela.

Art. 394.- El menor o el incapacitado que hayan sido adoptados podrán impugnar la adopción dentro del año siguiente a la mayor edad o a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Art. 395.- El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de las personas y bienes de los hijos.

El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado, haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.

Art. 396.- El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.

Art. 397.- Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor - que se trata de adoptar;

II. El tutor del que se va a adoptar;

III. La persona que haya acogido durante seis meses - al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;

IV. El Ministerio Público del lugar del domicilio -- del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar tiene más de catorce años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

Art. 398.- Si el tutor o el Ministerio Público no consienten en la adopción; deberán expresar la causa en que se funden, - la que el juez calificará tomando en cuenta los intereses del menor - o incapacitado.

Art. 399.- El procedimiento para hacer la adopción -- será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 400.- Tan luego como cause ejecutoria la resolución judicial que se dicte autorizando una adopción, quedará ésta -- consumada.

Art. 401.- El Juez que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al juez del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente.

Art. 402.- Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulte, se limitan al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157.

Art. 403.- Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.

Art. 404.- La adopción producirá sus efectos aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Art. 405.- La adopción puede revocarse:

I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oír a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueren de domicilio conocido, y a falta de ellas, al representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas;

II. Por ingratitud del adoptado.

Art. 406.- Para los efectos de la fracción II del - -
Artículo anterior, se considera ingrato al adoptado:

I. Si comete algún delito intencional contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes;

II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes:

III. Si el adoptado rehusa dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.

Art. 407.- En el primer caso del artículo 405, el juez decretará que la adopción queda revocada si, convencido de la espontaneidad con que se solicitó la revocación, encuentra que ésta es conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado.

Art. 408.- El decreto del juez deja sin efecto la adopción y restituye las cosas al estado que guardaban antes de efectuarse ésta.

Art. 409.- En el segundo caso del artículo 405, la adopción deja de producir efectos desde que se comete el acto de ingratitud, aunque la resolución judicial que declare revocada la adopción sea posterior.

Art. 410.- Las resoluciones que dicten los jueces, --
aprobando la revocación, se comunicarán al juez del Registro Civil -
del lugar en que aquella se hizo para que cancele el acta de adopción.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

CAPITULO IV

Adopción

Art. 923.- El que pretenda adoptar, deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil.

En la promoción inicial deberá manifestar el nombre y edad del menor o incapacitado y el nombre y domicilio de quienes ejerzan sobre él la patria potestad o la tutela, o de las personas o institución pública que lo hayan acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Las pruebas pertinentes se recibirán sin dilación en cualquier día y hora hábil.

Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución pública, el adoptante recabará constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

Si hubiere transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se decretará el depósito del menor con el presunto adoptante, entre tanto se consuma dicho plazo.

Si el menor no tuviere padres conocidos y no hubiere sido acogido por institución pública, se decretará el depósito con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos.

Art. 924.- Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo conforme a los artículos 397 y 398 del Código Civil, el juez de lo familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción.

Art. 925.- Cuando el adoptante y el adoptado pidan -- que la adopción sea revocada, el juez los citará a una audiencia verbal para dentro de los tres días siguientes, en la que resolverá conforme a lo dispuesto en el Artículo 407 del Código Civil.

Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oírán previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme el Artículo 397 del Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio, o en su caso se oírán el representante del Ministerio Público y al Consejo de Tutelas.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la conveniencia de la revocación, en los casos del artículo anterior, pueden rendirse toda clase de pruebas.

Art. 926.- La impugnación de la adopción y su revocación, en los casos de los artículos 394 y 405, fracción II del Código Civil, no pueden promoverse en diligencias de jurisdicción voluntaria.

EDAD

Las exigencias de edad que establece la ley son excesivas si consideramos la necesidad que hay de que esta institución - proliferen en nuestro país en beneficio de la niñez abandonada, pues son los hogares sustitutos, la mejor forma de dar al menor la dinámica familiar necesaria a su desarrollo armónico. El Artículo 390 del Código Civil del Distrito Federal fue reformado reduciendo la edad - requerida en el adoptante a los 25 años.

En México los índices de natalidad son alarmantes y - no decrecen en proporción a la disminución de la mortalidad, lo que hace que los índices poblacionales, sobre todo urbanos crean grandes problemas.

Una razón de orden social: nuestro país es de gente - joven. La mayoría de la población no rebasa los 18 años. En consecuencia, se limita en muchos la posibilidad de la adopción al establecer como requisito los 25 años, ya que reduce en un mínimo las posibilidades de que la institución funcione, siendo como lo es el medio por excelencia para solucionar el problema de la niñez indecuada.

Si la ciudadanía se dio a los 18 años en 1965, será - incongruente que se siga exigiendo la edad de 25 años para adoptar.

Se infiere que la ley reconoce la capacidad legal a - los individuos de 18 años 9 meses para ser padres naturales. Ya -

que si reconoce la edad para poder casarse (18). Debe reconocer esa edad para tener capacidad de adopción o paternidad buscada. Los riesgos podrían ser pocos, ya que se vigilará por una autoridad judicial cuya decisión concluyente para la adopción.

CONCLUSIONES

1. Como se expuso a lo largo del presente trabajo, no consideramos pertinente, que para actos que al gobierno confiere, el individuo sea mayor de edad a los 18 años, por lo que creemos que también la capacidad para adoptar debe considerarse a la misma edad y en este caso a lo que se limitaría sería que este acto fuere sólo con menores, hasta una edad de dos años.

2. Sabemos que los niños en muchas ocasiones, cuando se desarrollan en instituciones de beneficencia, llegan a crearseles traumas, por lo que estamos de acuerdo de que se estableciera el sistema que se lleva a cabo en la República de Cuba; de que los niños hasta primaria deberían estudiar en las escuelas a donde ocurren los hijos que tienen padres, para que tengan el mismo trato y desenvolvimiento que como si no fuese un conciente de que carece de padres.

3. Proponemos en lo que se refiere a los trámites, darle a la institución una autonomía jurisdiccional en la cual se eliminará el trámite ante los tribunales, con el fin de simplificar y agilizar la adopción.

4. Consideramos que es necesario, contemplar lo relacionado a la nacionalidad del adoptante, en razón de que nosotros estamos del lado de que sea transmitida al adoptado, ya que la Ley de población y naturalidad manifiesta que no puede ser transmitida, pero si el adoptado va a formar parte del núcleo familiar con todos los derechos que marca la Ley. No vemos el por que la nacionalidad no forme parte de estos derechos.

5. Por el estudio que hemos realizado, manifestamos que debe de legislarse sobre adopción plena establecer un sólo tipo de adopción, con lo cual el adoptado tenga una filiación absoluta, una posición jurídica idéntica a los hijos legítimos.

6. Cuando la mujer quede viuda y quiera adoptar, opinamos que debe darsele todo tipo de facilidades para que adopte.

7. Queremos proponer que se legisle, en el sentido de que todo familiar pueda adoptar, ya sea abuelos, tíos, hermanos y primos.

8. Se puede establecer como en Rusia patronatos, para crear conciencia en las personas, que deseen tener un niño abandonado para protegerlo; sin tener obligaciones, hasta determinada edad, con lo cual el estado a través del patronato les aportaría una cantidad mensual.

9. Se debe permitir que toda persona; soltera, viuda, divorciada, que quiera adoptar, se le conceda este derecho aun cuando tenga hijos, o sea que quiera ejercer este derecho después de contar con ellos; ya que sólo se habla de que la adopción seguirá surtiendo efecto aun cuando le proviniesen hijos después de haberse llevado a cabo la adopción.

10. Establecer que para adoptar únicamente, se necesita, tener aptitud moral, social y económicamente, eliminando trámites o dilaciones. Reformar formalismos, suprimiendo intervenciones, o sea que sólo interviniera lo judicial, para evitar gastos y molestias.

BIBLIOGRAFIA

1. ANDRADE, MANUEL LIC.- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.- Editorial Ediciones Andrade, S.A.- Colima 213, México, D.F.
2. CODIGO CIVIL PARA EL D.F.- Editorial Porrúa, S.A.- República - de Argentina No. 15, México, 1989.
3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Colección Porrúa, República de Argentina No. 15, México, 1989.
4. CODIGO CIVIL DE 1870 Y EL REFORMADO DE 1884.- México, Imprenta de Aguilar e Hijos.- 1a. de Sto. Domingo y Esq. de Sta. Catalina y la Encarnación 1884.
5. CODIGO CIVIL DEL EDO. DE TLAXCALA.
6. FABIO DE LA RADA Y DELGADO, JUAN DE DIOS.- ELEMENTOS DE DERECHO ROMANO.- Editorial Nacional.- México 7, D.F., 1966.
7. BRAVO VALDEZ, BEATRIZ.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN.- PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO.- Editorial PAX-México.- Librería Carlos - Cesarman, S.A.- República de Argentina 9.
- 8.- PETIT, EUGENE.- TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1984.

9. GARCIA PELAYO, MANUEL.- EL REINO DE DIOS.- Arquetipo Político.
Revista de Occidente.- Bárbara de Braganza 12, Madrid.
10. MACEDO, MIGUEL S.- DOCUMENTOS OFICIALES RELATIVOS A LA REFORMA
DEL CODIGO, CIVIL.- Notas comparativas del Nuevo Código con el
Código de 1870.- Imprenta de Francisco Díaz de León 1884.
11. MINISTERIO DE JUSTICIA.- Comisión de Legislación Extranjera.-
Información Verídica.- Madrid.- Marzo, 1951.
12. FERNANDEZ CLERIGO, LUIS.- EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLA-
CION COMPARADA.- Unión Tipográfica.- Editorial Hispano-America
na.- Biblioteca de México.- México.
13. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.- REVISTA JURIDICA DE BUENOS AIRES
III.- Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.- Departamento -
de Publicaciones.- Julio-Septiembre 1961.
14. MARTINEZ PAZ, ENRIQUE PROF.- ROMERO DEL PRADO, VICTOR PROF. DR.
K. DE ORCHANSKY, BERTHA DRA.- LA ADOPCION DERECHO COMPARADO Y-
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.- Instituto de Derecho Comparado.
15. MISTERIO DE JUSTICIA.- Comisión de Legislación Extranjera.. In-
formación Jurídica .- Madrid.. Núm. 124.- Septiembre, 1953.
16. LOPEZ MUNIZ GUÑA, MIGUEL DIR.- Revista de Derechos Judicial. --
Año I.- Número 2.- Abril-Junio 1960.

17. GONZALEZ Y MARTINEZ, JERONIMO.- REVISTA CRITICA DE DERECHO - INMOBILIARIO.- Publicaciones Jurídicas, S.A.- Alcalá 16-5o. - Madrid.- enero-febrero, 1959.
18. INFORMACION JURIDICA.- Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia Gabinete de Documentación y Publicaciones.- - Núm. 319.- Octubre-Diciembre 1973, Madrid.
19. CUADERNO DE DERECHO ANGLO-AMERICANO.- Barcelona No. 2.- Enero-Junio 1954.
20. VAILLANT, JORGE C.- LA CIVILIZACION AZTECA.- Sección de Obras de Antropología.- Fondo de Cultura Económica.
21. SOOSTELLE, JACQUES.- LA VIDA COTIDIANA DE LOS AZTECAS EN VISIONES DE LA CONQUISTA.- Fondo de Cultura Económica.- México - Sección Obras de Antropología.
22. BERLIN, J. KOHLER PROF. DE .- EL DERECHO DE LOS AZTECAS.- Traducido del Alemán por Carlos Rovalo y Fernandos, Abogado.- -- Edición de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. Compañía Editorial Latina-Americana.- Humboldt No. 15.- México 1924.
23. MENDIETA NUÑEZ, LUCIO LIC.- EL DERECHO PRECOLONIAL.- Enciclopedia Ilustrada Mexicana.- Porrúa, Hnos. y Cía.- México, D.F. 1937.

24. LOPEZ CHINAS, GABRIEL.- BREVE ESTUDIO SOBRE LA EVOLUCION SOCIAL Y JURIDICA DE LA FAMILIA ZAPOTECA.- Escuela Nacional de Jurisprudencia.- México, 1949.
25. BERNARDO DE RUEDA, BEATRIZ.- NOTAS A LA RECOPIACION DE LEYES-DE INDIAS.- Estudio, Edición e Indices.- U.N.A.M.- México, 1979
26. ALVAREZ, JOSE MA.- INSTITUCIONES DE DERECHO REAL DE CASTILLA Y DE INDIAS.- Tomo I.- U.N.A.M.- México, 1982.
27. CASTRO Y CALVO, JOSE MA.- CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES-CIENTIFICAS.- Delegación de Barcelona.- Instituto Antonio de - Nebrija.- EL ARTE DE GOBERNAR EN LAS OBRAS DE DON JUAN MANUEL- (Edad Media).- Barcelona, 1945.
28. OTS. Y CAPDEQUI, JOSE MA.- INSTITUCIONES.- Salvat Editores, - S.A.- Barcelona, Madrid.- Buenos Aires, México, Caracas, Bogota, Río de Janeiro.- Primera Edición 1959.
29. OTS CAPDEQUI, JOSE MA. INSTITUCIONES SOCIALES DE LA AMERICA - ESPANOLA EN EL PERIODO COLONIAL.- La Plata.- República de Argentina 1934.
30. FONT RIVE, JOSE MA.- INSTITUCIONES MEDIEVALES ESPAÑOLAS.- Consejo de Investigaciones Científicas.- LA ORGANIZACION POLITICA, ECONOMICA Y SOCIAL DE LOS REINOS CRISTIANOS DE LA RECONQUISTA- Colección CAUCC.- Madrid, 1949.

31. ALVAREZ, JOSE MA.- INSTITUCIONES DE DERECHO REAL DE CASTILLA Y DE INDIAS.- Tomo I.- U.N.A.M.
32. MEMORIA DEL II CONGRESO DE HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO.- - - Coordinado por José Luis Soberanes Fernández.- U.N.A.M.- México, 1981.
33. MARTINEZ CALCERADA, LUIS.- DESCRIMINACION DE LA FILIACION EX-TRAMATRIMONIAL.- Editorial Montecorvo, S.A.- Doctor Esqueda - 47.- Madrid 28, 1971.
34. TENA RAMIREZ, FELIPE.- LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO 1808-1957 Dirección y Efemerides.- Editorial Porrúa.- Av. República de - Argentina 15.- México, D.F.
35. VAZ FERREIRA, EDUARDO.- RIVERO DE ARHANCET, ABEL.- LEGITIMA--CION ADOPTIVA Y ADOPCION.- Fundación de Cultura Universitaria Colección Jus-15.
36. MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. DR.- Revista de la Facultad de - Derecho de la U.N.A.M.- Tomo VIII, Enero-Marzo 1958.
37. EL FORO.- Organo de la Barra Mexicana de Abogados.- Quinta - Epoca.- No. 15.- Julio-Septiembre 1918, México, D.F.
38. JURIDICA.- Anuario de la Escuela de Derecho de la Univerdiad-Iberoamericana.- Tomo II, No. 2 Julio de 1970.

39. REVISTA DE LA ESCUELA DE DERECHO.- XXVIII Aniversario.- Universidad de Sonora.- Noviembre de 1981.
- 40.- UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUARES.- Organó de Difusión de la Escuela de Derecho.- Volumen 2.- Ed. Extraordinaria II Parte 1985.- Consejo Editorial.- Lic. Jorge Alberto Silvia.- Presidente.
41. IBARROLA, ANTONIO DE.- DERECHO DE FAMILIA.- Editorial Porrúa.- Av. República de Argentina 15.- México, 1978.
42. MONTERO DUHALTA SARA.- DERECHO DE FAMILIA.- Editorial Porrúa,- S.A. Av. República de Argentina 15, México 1984.
43. REVISTA JURIDICA /3.- Depto. de Divulgación del Ministerio de Justicia de la República de Cuba.- Abril-Junio, 1984.- Año II.